



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Martes 29 de Julio de 2009

No. 141

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL	
Ley No. 690.- Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras	4329
CASA DE GOBIERNO	
Decreto No. 50-2009 (<i>Continuación</i>)	4340
Acuerdo Presidencial No. 176-2009	4350
Acuerdo Presidencial No. 177-2009	4350
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos Asociación Red de Organizaciones Civiles de la Isla de Ometepe (Asociación ROCO)	4350
MINISTERIO DE EDUCACION	
Contadores Públicos Autorizados	4353
MINISTERIO DE SALUD	
Licitación Pública No. 33-06-2009	4355
Licitación Restringida No. 35-07-2009	4355
Licitación Restringida No. 36-07-2009	4355
Licitación Restringida No. 37-07-2009	4356
Licitación Restringida No. LR 34-07-2009	4356
INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO	
Resolución No. 16-2009	4357
EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD	
Aviso de Licitación	4357
EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	
Resolución No. 085-2009	4357
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Aviso de Adjudicación	4358
LOTERIA NACIONAL	
Licitación Restringida LN-007-2009	4358
ALCALDIAS	
Alcaldía Municipal de San Nicolás	
Licitación por Cotización	4358
Alcaldía Municipal San Rafael del Sur	
Compra por Cotización No. UA-CXC- 02-2009	4359
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales	4359

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 690

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el derecho internacional reconoce a los Estados el derecho soberano a regular el régimen jurídico de los bienes inmuebles que se encontraren dentro de su territorio.

II

Que el interés público prevalece sobre el interés privado, y es de interés general que los habitantes de la República de Nicaragua gocen del ejercicio de la libertad de acceso, uso y disfrute de las zonas costeras y riberas de nuestros mares, lagos y lagunas.

III

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua expresa que los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera, teniendo, además, competencia en materia que incida en el desarrollo socio - económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial.

IV

Que de forma creciente en las últimas décadas se han otorgado concesiones de forma indiscriminada en las zonas costeras de nuestro país tanto a personas naturales como jurídicas, quienes han obstaculizado el libre acceso y disfrute de las mismas al público en general.

V

Convencidos de la importancia que tiene para el desarrollo económico de nuestros municipios un marco jurídico que les permita usar racionalmente los recursos naturales costeros que están dentro de su circunscripción territorial, de acuerdo a los derechos y competencias que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua.

VI

Que esta Ley es motivada por la crítica situación que presentan las costas frente a la posesión atípica de amplias zonas costeras y riberas de los mares, ríos, lagos y lagunas en gran parte del territorio, donde las playas del país han sido cerradas por cercas o por construcciones que colindan con las aguas del mar, de los ríos, de los lagos, de las lagunas y como consecuencia los nicaragüenses no pueden usarlas y disfrutarlas cuando existen normas legales que están vigentes y tipifican la titularidad del Estado sobre las costas y riberas expresadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en el Código Civil, que garantizan el libre acceso para los nicaragüenses y extranjeros a las costas nicaragüenses.

POR TANTO

En uso de sus facultades
Ha ordenado la siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LAS ZONAS COSTERAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el uso y aprovechamiento sostenible y garantizar el acceso de la población a las zonas costeras del Océano Pacífico y del Mar Caribe. No obstante esta Ley y sus parámetros técnicos se relacionan mayoritariamente con las zonas costeras marítimas, también tiene por objeto garantizar el acceso y disfrute de la población a las costas de los grandes lagos Cocibolca y Xolotlán, lagunas cratéricas, lagos artificiales que hayan sido o sean creados o adquiridos por el Estado y de las islas marítimas y lacustres, que tengan población permanente.

Asimismo, esta Ley establece el régimen jurídico para la administración, protección, conservación, uso, aprovechamiento turístico y desarrollo sostenible de las zonas costeras, en las cuales se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos en el espacio continental e insular, sin detrimento y menoscabo de los diferentes regímenes de propiedad que la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Código Civil y las leyes garantizan.

El espíritu de la ley no es modificar los derechos legales de propiedad y similares, que en la franja adyacente a las zonas costeras, tengan personas naturales o jurídicas, sino promover el desarrollo sostenible de las zonas costeras y el aprovechamiento de su invaluable potencial turístico.

Art. 2 Finalidad de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad:

- Determinar y delimitar el área de uso público y de uso regulado en las zonas costeras.
- Regular el uso y aprovechamiento sostenible de las zonas costeras con resguardo y conservación de su ambiente, especialmente, de sus recursos naturales.
- Establecer y definir la competencia para el manejo y administración de las zonas costeras y la de los entes y organismos encargados de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- Garantizar el acceso público a las costas para fines recreativos o de pesca, estimulando y regulando, en consecuencia, la inversión pública, privada o mixta, con énfasis en el desarrollo turístico.
- Garantizar que el desarrollo de inversiones públicas, mixtas y de dominio privado en las zonas costeras cumplan con los planes nacionales turísticos asegurando su desarrollo sostenible, de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 3 Del Ámbito de Aplicación de la Ley.

La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional. En su aplicación se respetarán los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica o del Mar Caribe. En lo correspondiente a la gestión ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ecosistemas frágiles, humedales y manglares, se procederá conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Art. 4 Carácter de la Ley.

La presente Ley es de orden público. En consecuencia, corresponde al Estado de Nicaragua cumplir y hacer cumplir sus disposiciones para tutelar las zonas costeras que son parte del patrimonio de la Nación y asegurar su conservación, uso, aprovechamiento y desarrollo sostenible. Sin detrimento ni menoscabo de los derechos de las Regiones Autónomas y sus comunidades.

Por tanto, para la aplicación de la presente Ley, considérese lo siguiente:

A. Bienes de dominio público.

De conformidad con el principio “Uti possidetis juris de 1821” que concurrió como fundamento legal a la constitución del Estado nicaragüense y demás leyes de la materia, las zonas costeras de todos los sitios enumerados en el artículo 1 de la presente Ley y determinados por los usos de la zona costera son bienes del dominio público del Estado y por consiguiente están destinados para el uso y disfrute de toda la población, sin más restricciones que aquellas que impongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Sin detrimento que Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, se exceptúan del dominio público:

- Los distintos núcleos urbanos del litoral del Pacífico, de la Costa Atlántica o del Mar Caribe y de los lagos, que estén ya establecidos a la entrada en vigencia de esta Ley;
- Los derechos legalmente adquiridos de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- Los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 28, “Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua” y la Ley No. 445, “Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”.

B. Bienes de dominio privado.

Son aquellos bienes propiedad de personas naturales o jurídicas, que no son de dominio público, ni de las municipalidades o de las regiones autónomas, pueblos indígenas y comunidades étnicas, por tener título de dominio legalmente adquirido.

C. Acceso por consenso o sentencia.

Cuando no exista un paso o acceso histórico para acceder a una determinada costa, o no esté claramente establecido, ni contemplado en los planes de desarrollo público o los planes maestros de los proyectos particulares, éste se determinará en base al dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de la Zona Costera en coordinación con el Gobierno Regional y/o Municipal, particulares afectados, gobiernos territoriales y comunales. En los casos de ser declarados de utilidad pública deberá indemnizarse a los afectados de forma justa conforme lo establece la ley de la materia.

Art. 5 Definiciones Generales.

Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones generales:

ÁLVEO: Lecho o cauce del río o arroyo cubierto por sus aguas y sin pasar a suelo. Lecho del río o superficie de tierra cubierta por las aguas de una corriente natural, cuando ésta circula con su mayor caudal. El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus crecidas y bajas periódicas. Tratándose de lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

AMBIENTE: Sistema de elementos bióticos y abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos, que interactúan entre sí, con los individuos y la comunidad en que viven, para determinar su relación y sobrevivencia.

APROVECHAMIENTO: Uso o explotación racional sostenible del ambiente.

ÁREAS PROTEGIDAS: Zonas del territorio nacional en las que se tiene por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, y de otras formas de vida, así como de la biodiversidad y la biosfera. Se incluyen en esta categoría aquellos espacios del territorio nacional en los que se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos y sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica y recreativa.

ÁRIDOS: Materiales geológicos, grava y arena, que se encuentran en la costa y se utilizan para hacer hormigón.

AUTORIDADES MARÍTIMAS: La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura y la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua.

BAJAMAR: Nivel mínimo alcanzado por una marea decreciente.

BERMA: Terraplén formado por la acumulación lineal de cantos o gravas en una playa por acción de las olas y constituye el límite de cada marea alta.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO: Bienes de dominio público son aquellos bienes propiedad del Estado destinados al uso y servicio de toda la población y cuyo aprovechamiento y disfrute de manera lícita puede hacerse de manera individual o colectiva, en estricto apego a las regulaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Estos bienes están sometidos a un régimen jurídico especial cuya administración le corresponde al Estado. Tienen las siguientes características: No enajenables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

BIODIVERSIDAD: Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, terrestres o acuáticas que viven en el aire, en el agua, o en el suelo. Comprende animales y seres vivos de cualquier índole. Incluye la diversidad de especies y de ecosistemas, así como la diversidad genética.

CANON: Suma de dinero que paga periódicamente al propietario de un inmueble la persona natural o jurídica que disfruta del dominio útil como reconocimiento directo que se reserva al dueño.

CAPITANÍAS DE PUERTOS: Unidades de Distritos Navales ubicadas en cada puerto de la República, las que tendrán como función primordial garantizar en lo que corresponda, la seguridad del tráfico marítimo, lacustre y fluvial, en todo el territorio nacional y en sus aguas adyacentes.

CONCESIÓN: Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. En este sentido, es el acto de derecho público, mediante el cual el gobierno, otorga a una persona natural o jurídica, una porción determinada de los bienes inmueble de la zona costera. Para la prestación de servicios turísticos y/o conservacionista.

CONTAMINACIÓN: Presencia o introducción en el ambiente de elementos nocivos para la vida humana, la flora y la fauna, que como consecuencia directa produce la degradación de la calidad de los recursos naturales.

COSTA: Espacio de suelo comprendido entre la línea de bajamar y la línea máxima de pleamar o marea alta, en el océano, en el mar, en las islas, en las isletas, en los cayos, en los bancos, en los archipiélagos, esteros y humedales. La costa está delimitada por la interfase entre el océano o el mar y la tierra.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejoramiento de la calidad de la vida humana, sin rebasar la capacidad de carga del ecosistema que la sustenta.

DESLINDE: Señalamiento de los límites o delimitación de los linderos de los bienes de dominio público que conforman las costas y zonas costeras que regula la presente Ley.

DISTRITO NAVAL: Centros de Operaciones Navales a cuyo cargo está la defensa de la soberanía, la protección, la seguridad y vigilancia de las aguas marítimas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de la República por medio de las Capitanías de Puertos, subordinadas a la Comandancia General del Ejército de Nicaragua a través de la Jefatura de la Fuerza Naval.

ECOSISTEMA: Unidad básica de interacción de los organismos bióticos y abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos con los individuos y la comunidad en que viven y su relación con el ambiente.

ECOTONO o ZONA DE ECOTONÍA: Zona de transición natural entre dos ecosistemas distintos. Generalmente, en cada ecotono viven especies propias de ambos ecosistemas y suelen ser zonas de mayor riqueza e interés biológico. Las marismas son lugares de transición entre ecosistemas y presentan gran interés medio ambiental. En el ecotono interactúan, compartiendo un mismo espacio, organismos diversos provenientes de zonas de vidas diferentes, y puede albergar además especies diferentes de las áreas homogéneas que separa, como ocurre con las llamadas comunidades de orla de bosques, que son en sí mismas, ecosistemas lineales.

Con frecuencia la diversidad y la densidad de las especies presentes en el

ecotono son mayores que en las comunidades que lo bordean. Desde el punto de vista sistémico es en el ecotono donde se produce el mayor intercambio de energía. El ecotono representa la zona de máxima interacción entre ecosistemas limítrofes.

HUMEDALES: Con arreglo a la Convención Relativa a los Humedales de importancia, conocida como Convención RAMSAR (Irán 1971) aprobada por Decreto A. N. No. 1599 del 6 de Febrero de 1997, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 38 del 24 de Febrero de 1997, consisten en: "Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. También puede comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacente, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal".

INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA: Conjunto de obras ingenieras que son utilizadas para la prestación del servicio de turismo.

MAR: La parte de agua salada que constituye el océano, que de un modo u otro está limitado por las costas de los continentes, por islas y elevaciones del fondo (umbrales). Para efecto de la presente Ley entiéndase como mar las porciones de aguas ubicadas frente a las costas en la Región Caribe de la República.

MARISMA: Área de tierras bajas, mal drenadas y sujetas a un proceso de colmatación (sedimentación transportada por el agua) que se encuentra cerca de la costa, generalmente en torno a la desembocadura de un río. Por su situación, se ve inundada parcialmente por el agua salobre de las mareas, que cuando se extiende por un estuario confluye con el agua dulce de los cursos fluviales.

OCÉANO: Extensión de agua salada que cubre gran parte de la superficie terrestre. Genéricamente la masa de agua salada que, continuidad en sí misma, ocupa la mayor parte de la superficie del planeta. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase como océano, las porciones de agua ubicadas frente a las costas del Pacífico de la República de Nicaragua.

ORDENAMIENTO: Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso legal y racional del suelo en el territorio nacional, de acuerdo a sus características potenciales, tomando en consideración el ambiente (recursos naturales, actividades económicas y sociales, distribución de la población) y en el marco de la política ambiental de la Nación.

PASO HISTÓRICO: Toda vía, sea acuática, de tierra, de grava o cualquier otro material que por espacio de diez años o más, ha sido tradicionalmente conocido y usado por todos los pobladores para acceder a las playas.

PLAYA: Parte de la costa que la marea cubre y descubre más frecuentemente. Es la zona de depósito de materiales sueltos tales como: arena, grava, guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, las que se forman por la acción del mar, el viento marino o cualesquiera otras causas. Comprende el área de contacto o traslape entre la costa y la zona costera.

PLEAMAR: Nivel máximo alcanzado por una marea creciente.

RECURSOS NATURALES: Son los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

RIBERA: Margen y orilla del mar, río, lago, laguna, estanque, y represa. Zona lateral que linda con el álveo o cauce. Franja de suelo que se extiende por las márgenes de los mares, ríos, lagos, lagunas, estanques y represas, y que comprende hasta el lugar donde se prolongue el efecto de las aguas.

TERRENOS GANADOS: Acciones o porciones de terreno que por causas naturales o artificiales queden entre el límite histórico y la nueva zona costera o ribera de: océanos, mares, islas, isletas, cayos, archipiélagos, esteros, humedales, ríos, lagos, lagunas, presas y estanques.

ZONA COSTERA: Se entiende por zona costera, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.

ZONA COSTERA FLUVIAL: Zona costera relativa a los ríos.

ZONA COSTERA LACUSTRE: Zona costera relativa a los lagos, lagunas, presas y estanques.

ZONA RESTRINGIDA: Área dentro de la costa o zona costera, que por su nivel de importancia, o situación ambiental, no es permitido practicar todas las actividades que se realizan en el resto de la costa o zona costera.

ZONA PROHIBIDA: Donde existen instalaciones militares, de adiestramiento y realización de ejercicios militares, para la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad territorial y de la seguridad de la nación.

Art. 6 De los Bienes de Dominio Público del Estado.

Para efectos de esta Ley son bienes de dominio público del Estado:

1. Las zonas costeras definidas en el artículo 1 de esta Ley.
2. Las accesiones o terrenos ganados a la costa del mar, de los lagos y lagunas formados por depósito de materiales o por la retirada de las aguas del mar territorial, de los lagos y lagunas, cualesquiera que sean las causas.
3. Los terrenos invadidos por los océanos y mar territorial, lagos, lagunas y demás cuerpos de agua que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.
4. Los acantilados y farallones que están en contacto con los océanos, mares, ríos, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua o con espacios de dominio público desde su base hasta su coronación.
5. Las islas que están formadas o se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores, hasta donde se prolonguen las mareas, salvo las que sean de propiedad privada conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.
6. Todo bien o derecho, recurso natural o mineral que se encuentre dentro de la zona costera de uso público y uso restringido, también aquellos bienes o derechos que sean agregados a dicha zona por accesión, aluvión, o similar.

Todos los bienes enumerados en este artículo comprendidos en las tierras y territorios de las comunidades indígenas y étnicas quedan exceptuados del dominio público. Los bienes enunciados no incluidos en la propiedad comunal pasan a formar parte del patrimonio de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Art. 7 De las Obligaciones del Estado y la Sociedad.

Es obligación del Estado, de sus instituciones y de la sociedad nicaragüense proteger, conservar y preservar las costas y zonas costeras y, en especial, los recursos naturales que en ellas se localicen.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA COSTERA

Art. 8 De los Lineamientos para la Administración de las Zonas Costeras.

La administración de las zonas costeras será competencia de los gobiernos municipales costeros en coordinación con las instituciones del gobierno central competentes por la materia, estando comprometidos a alcanzar un desarrollo integral bajo los lineamientos siguientes:

1. Acceso a las áreas recreacionales: Los administradores de las zonas costeras deben de garantizar a todos los nacionales y extranjeros el acceso a las playas y demás áreas de esparcimiento público. Para el cumplimiento de la disposición anterior se crearán en coordinación con el sector privado oportunidades de recreación al alcance de la población de conformidad a los planes y programas de desarrollo. Esta disposición no será aplicable cuando

existan razones de áreas protegidas o por razones de sostenimiento o recuperación del equilibrio ecológico. Tampoco es aplicable en las áreas prohibidas y restringidas donde existan instalaciones militares, áreas de adiestramiento y de realización de ejercicios militares del Ejército de Nicaragua.

2. Actividades socioeconómicas: Todas las actividades económicas y sociales de las zonas costeras, se ejecutarán en el marco de las políticas establecidas por esta Ley.

3. Áreas protegidas: En las zonas declaradas como áreas protegidas, se garantizará el cumplimiento de los objetivos que para estos casos se han establecido, tomando en consideración los ecosistemas y los elementos de mayor importancia, objeto de protección.

4. Desarrollo urbano: Se garantizará la elaboración de un Plan de Desarrollo Urbano en las zonas costeras de conformidad con las normas urbanísticas vigentes y en coordinación con las instituciones del gobierno central que tengan competencias en la materia.

5. Gestión ambiental: La presente Ley fortalecerá a los gobiernos regionales y/o municipales, para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental en las Zonas Costeras.

6. Infraestructuras de servicios: Los administradores de las zonas costeras garantizarán que las infraestructuras y equipamientos existentes queden tal como están a la entrada en vigencia de esta Ley, a menos que la contradigan de manera tal que deban ser ajustados a sus regulaciones.

Para las nuevas edificaciones será de estricto cumplimiento la legislación urbanística vigente en apego al principio de desarrollo sostenible.

7. Investigación científica: Se estimulará, orientará y promoverá la investigación científica y tecnológica dirigida al cuidado del ambiente y con énfasis en los recursos naturales y el desarrollo sostenible dentro de las costas y zonas costeras sobre la base de las políticas establecidas por la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

8. Protección de playas: Se protegerán los recursos naturales y se conservarán las playas procurando mantenerlas en su estado original, para garantizar su aprovechamiento sustentable y el disfrute público de las mismas; incluyendo las áreas donde existe infraestructura portuaria.

9. Recursos históricos y arqueológicos: Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales y el patrimonio arqueológico y subacuático existente en las zonas costeras.

10. Recursos paisajísticos: Se protegerán y conservarán los espacios naturales y sitios de valor paisajístico, fomentando el adecuado manejo y conservación de la cuenca paisajística de la zona costera.

11. Recursos socioculturales: En las zonas costeras se protegerán, conservarán y fomentarán las expresiones socioculturales, propias de la población residente. Especial atención tendrán las comunidades indígenas o grupos étnicos.

12. Uso turístico: El aprovechamiento del potencial turístico se llevará a cabo sobre la base de la determinación de las capacidades de sostenibilidad de las zonas costeras, lo que implica una utilización máxima del espacio físico o recurso de uso particular, el que será estimado sobre la base de la intensidad del uso que se le determine al mismo privando la dotación de infraestructuras adecuadas y la conservación del ambiente.

Art. 9 Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC).

Crease la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC) la que estará coordinada por el Instituto Nicaragüense de Turismo y, por mandato de la presente Ley, es el órgano interinstitucional de carácter técnico que funcionará como una instancia de consulta, coordinación y asistencia y ejercerá la coordinación interinstitucional entre las diferentes instituciones del gobierno nacional, regional y municipal competentes en la materia.

La Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras estará conformada por instituciones del gobierno nacional, regional, municipal que tienen competencia sobre la zona costera, representantes del sector empresarial privado y representantes de organizaciones ciudadanas interesadas en la materia, según sea el caso.

Art. 10 De la Coordinación Interinstitucional de la Comisión Nacional de Desarrollo de Zonas Costeras.

Las instituciones del Gobierno Central, Regional y Municipal que tienen competencia sobre las zonas costeras, ejecutarán sus acciones bajo el principio de coordinación interinstitucional.

En esta coordinación interinstitucional participarán un representante por cada una de las instituciones siguientes:

1. Instituto Nicaragüense de Turismo;
2. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
3. Ministerio de Transporte e Infraestructura;
4. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
5. Ejército de Nicaragua;
6. Policía Nacional;
7. Consejo Superior de la Empresa Privada;
8. Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
9. Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Norte;
10. Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Sur;
11. Dos Representantes de los Municipios Costeros elegidos en el seno de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), uno por el litoral del Pacífico y otro por los lagos; y
12. Municipio objeto de la resolución de dictamen técnico.

Art. 11 Coordinación Interinstitucional.

Le corresponderá al Instituto Nicaragüense de Turismo a través de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC), establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional a nivel regional, departamental y municipal dentro del marco de sus funciones.

Art. 12 De las Funciones de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

Son funciones de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras:

- a. Formular políticas públicas de desarrollo de las zonas costeras del país y proponerlas a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para su establecimiento con la finalidad de alcanzar un desarrollo integral del país.
- b. Emitir dictamen técnico sobre el otorgamiento de concesiones.
- c. Asesorar a los gobiernos Municipales para la elaboración de los Planes de Desarrollo de las Zonas Costeras.
- d. Garantizar la coordinación Interinstitucional.
- e. Emitir dictamen técnico no vinculante, para que el Gobierno Municipal establezca servidumbres de paso.
- f. Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental de las zonas costeras.
- g. Asistencia y transferencia técnica y capacidades para el fortalecimiento de las Secretarías de Recursos Naturales (SERENA) de los gobiernos regionales. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 13 De la Aplicación y Cumplimiento de la Ley.

Corresponde a los Gobiernos Municipales, en su calidad de administradores, la superior y general vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, así como todo lo relacionado con las costas y zonas costeras en el territorio nacional.

Art. 14 De la Competencia.

En el ámbito de sus competencias los Consejos Regionales y/o Gobiernos Municipales costeros, realizarán las siguientes funciones:

1. Aprobar las concesiones para los distintos usos de las zonas costeras, previo dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras y de los Consejos Regionales Autónomos con el aval respectivo de la comunidad, todo de conformidad a la ley.

2. Otorgar derecho de uso con fines recreativos en las zonas costeras de uso público.

3. Normar y supervisar la prestación de servicios autorizados en las zonas costeras públicas.

4. Autorizar o prohibir la construcción de obras ingenieras permanentes, en las zonas costeras de uso público.

5. Establecer el régimen de utilización de las playas y demás condiciones generales de uso, previo dictamen técnico conclusivo de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

6. Garantizar, en conjunto con el Ministerio de Salud, las condiciones adecuadas de higiene y salubridad en las zonas costeras.

7. Establecer, en conjunto con el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Cruz Roja, las condiciones de seguridad humana y salvamentos para los usuarios de las zonas costeras.

8. Elaborar, proponer y ejecutar campañas de educación dirigidas a la protección, uso racional e higiene y salubridad de la zona costera.

9. Elaborar el Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras de su circunscripción territorial, el que deberá incorporar el plan de manejo de las áreas protegidas existentes.

Para aquellas áreas protegidas que carezcan de planes de manejo aprobados, se deberá tomar en cuenta lo establecido en los correspondientes planes operativos anuales o en su defecto lo establecido en los objetivos de manejo y directrices de administración de la categoría de manejo de la correspondiente área protegida.

Las autorizaciones en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y el Decreto Ejecutivo No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 8 del 11 de Enero de 2007.

10. Otorgar concesiones para la utilización de terrenos ejidales o aquellos ubicados dentro de los límites de la zona restringida con fines de uso turístico, recreativo o de uso habitacional.

11. Autorizar actividades de servicios turísticos en la zona restringida, siempre y cuando se trate de servicios con obras e instalaciones desmontables o con bienes muebles. En tal caso se entenderán por instalaciones desmontables las siguientes:

- a. Infraestructuras que para su instalación, sólo se requieran obras de apuntalamiento de cimientos y que estos no sobresalgan del área de terreno destinada para tal fin.

- b. Los materiales a usar deben de ser elementos estructurales prefabricados (módulos, paneles o similares) prohibiéndose el concreto fundido o estructuras de acero, que requieran el empleo de soldaduras.

- c. Infraestructura montable o desmontable mediante procesos secuenciales, que permita realizar su levantamiento y transportación sin demolición.

- d. Unidades rodantes de: venta de agua potable, alimentos de preparación rápida, servicios sanitarios y similares. El otorgamiento de esta autorización no desnaturaliza el uso público de la zona costera por lo que hace a la industria turística.

- e. Áreas de reforestación y duchas en el área de uso público.

12. En coordinación con el Estado Mayor de la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua y demás instituciones del Estado elaborar los planes de prevención, atención y mitigación de desastres naturales.

Art. 15 Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras.

Los gobiernos municipales costeros y los Consejos Regionales Autónomos, de la Costa Atlántica o Mar Caribe, promoverán la elaboración de Planes de Desarrollo de las Zonas Costeras, sustentándose sobre la base de conservación del Ecotono o Zona de Ecotonía, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, tomando como base:

- a. Plan Nacional de Desarrollo Turístico;
- b. Las prioridades de cada localidad;
- c. Los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial;
- d. El interés de conservar la zona costera como patrimonio nacional o regional;
- e. Planes de Defensa Nacional; y
- f. Políticas Ambientales y plan de acción.

Art. 16 De los Proyectos de Desarrollo Turístico.

El Instituto Nicaragüense de Turismo en coordinación con los gobiernos municipales costeros y Consejos Regionales, podrá formular Proyectos de Desarrollo Turístico integral que comprendan una parte o el total de una zona costera, los que deberán ajustarse a las regulaciones de esta Ley y su Reglamento, la Ley No. 28, “Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica”, la Ley No. 445, “Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”.

Art. 17 Del Registro de las Concesiones.

Los gobiernos municipales costeros y/o gobiernos regionales llevarán el Registro General de Concesiones en las Zonas Costeras. Anualmente se deberá enviar a la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras un informe del registro de las concesiones otorgadas.

CAPÍTULO IV DE LA ZONA COSTERA Y SUS LÍMITES

Art. 18 De la Propiedad del Estado en las Zonas Costeras.

El Estado se reserva los derechos de propiedad de forma exclusiva de las zonas costeras, con las excepciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley y serán administradas a través de los gobiernos municipales. Las zonas costeras serán determinadas por el deslinde y amojonamiento ejecutado por la administración municipal, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en un plazo de cinco años, con el acompañamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

En las Regiones Autónomas se respetará la Ley No. 445, “Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”.

Art. 19 De las Categorías de Uso de la Zona Costera.

Para efectos de la regulación del uso de las zonas costeras se establecen las siguientes categorías:

1. Zona Costera de Uso Público:

Son las playas tanto marítimas como lacustres o de lagunas cuyo derecho de propiedad es exclusivo del Estado.

La zona costera marítima de uso público es el área descubierta entre la bajar y la pleamar, más cincuenta metros de la marca de marea máxima promedio hacia tierra firme. En esta zona se respetarán los derechos legalmente adquiridos, así como las constancias de uso de suelo y las autorizaciones de estudio de impacto ambiental, concedidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La zona costera en los lagos naturales y lagunas cratéricas es: de la marca histórica máxima promedio, cinco metros hacia tierra firme.

En las islas de más de dos kilómetros cuadrados con un poblado permanente, la zona costera es del promedio histórico del nivel máximo de las aguas en invierno, o en su caso, las mareas, cinco metros hacia tierra firme.

En los lagos artificiales creados y/o adquiridos por el Estado, se establecerá como área de uso público la determinada por los mojones establecidos originalmente, para delimitar la propiedad del Estado.

Los usos en esta zona estarán orientados a:

- a. El desarrollo del turismo de sol y playa.
- b. La práctica de deportes recreativos a través de instalaciones deportivas descubiertas y desmontables.
- c. La realización de operaciones de salvamento.
- d. El paso público peatonal y realización de paseos costeros.
- e. La circulación exclusiva para vehículos de vigilancia, salvamento, sanidad.
- f. Instalaciones temporales de casetas de salvamento de Cruz Roja, MINSA y Bomberos.

Se prohíben en las Zonas Costeras de uso Público (playas):

- a. Las edificaciones destinadas a residencia o habitación;
- b. La construcción de vías de transporte;
- c. La instalación de tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión;
- d. La instalación permanente de publicidad comercial a través de cualquier medio; y
- e. El tránsito o el estacionamiento de vehículos automotores, en playas determinadas por el gobierno municipal como balnearios concurridos, previo dictamen de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, porque ponen en peligro la integridad física de las personas.

Excepcionalmente se permitirán en esta área, obras, instalaciones y actividades que por su naturaleza, presten los servicios necesarios, complementarios o convenientes para las actividades principales que sean autorizadas en el área de dominio público de la zona costera, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

Para las actividades de construcción de terraplenes, desmonte o tala de árboles deberán cumplir las normativas establecidas en las leyes especiales y reglamentarias, con especial énfasis, la Ley No. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”; Ley No. 462, “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, sus reglamentos; el Decreto Ejecutivo No. 14-99, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua; las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses y la presente Ley. Todo con el propósito de garantizar la protección de la zona costera, el dominio público y el medio ambiente.

2. Zona Costera de uso Restringido:

Es el área que comprende desde donde termina la zona costera marítima de uso público más doscientos metros hacia tierra firme, y en los lagos será regido de conformidad a la Ley No. 620, “Ley General de Aguas Nacionales” y la Ley No. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, en la cual el Estado ejerce dominio con las salvedades establecidas en el artículo 4, literales a y b, cuyo uso estará determinado por el Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras, que tomará en cuenta la conformación geomorfológica de nuestras zonas costeras y se regirán conforme el criterio de conservación.

Los usos en esta zona estarán orientados a:

- a. La construcción y funcionamiento de servicios turísticos con obras permanentes.
- b. La construcción de atracaderos para las marinas turísticas en áreas que sean permisibles.
- c. La construcción de viviendas de uso recreativo y familiar.

d. Cultivos y plantaciones destinadas a la subsistencia conservando todas las medidas de protección al ambiente, sin perjuicio de lo establecido para la servidumbre de tránsito.

e. Se exceptúan de esta regulación las áreas protegidas legalmente establecidas.

3. La zona costera de uso comunitario (playas públicas):

Son las playas tanto marítimas como lacustres de la Costa Atlántica o Costa del Caribe nicaragüense cuya definición y delimitación es la misma que la establecida para la zona costera de uso público.

Las modalidades y condiciones de acceso a las costas y zonas costeras en las Regiones Autónomas y sus usos, serán establecidas por las comunidades en conjunto con los Consejos Regionales, previo dictamen de las Secretarías de Recursos Naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta zona se podrán aplicar los usos previstos para las zonas costeras de uso público.

Se prohíben en las zonas costeras de uso comunitario (playas públicas):

Son aplicables en las zonas costeras de uso comunitario las mismas prohibiciones previstas para las zonas costeras de uso público. Sin perjuicio de las que se establezcan por los Consejos Regionales Autónomos en coordinación con las comunidades indígenas y étnicas.

Art. 20 De la Prohibición de Enajenación o Transmisión.

Dentro del límite establecido en el artículo anterior, se prohíbe la enajenación o transmisión a cualquier título, con las excepciones establecidas en el artículo 4 Incisos A. y B., de la presente Ley. Solamente se podrán otorgar concesiones de conformidad con los requisitos y procedimientos que establezca la presente Ley y su Reglamento.

En las Regiones Autónomas del Atlántico o Costa Caribe se aplicará lo establecido en la Ley No. 28, "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua" y el Decreto A. N. No. 3584; Ley No. 445, "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz".

Art. 21 De la Delimitación e Inscripción.

Las municipalidades correspondientes, en conjunto con el INETER y MARENA, efectuarán el deslinde de las zonas costeras de su circunscripción territorial, para efectos de delimitar el dominio público del Estado y procederán a su inscripción en el Registro Público respectivo de conformidad con la Ley de Municipios y su Reglamento, dentro de un plazo de cinco años.

En las Regiones Autónomas del Atlántico o Costa Caribe se aplicará lo establecido en la Ley No. 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y el Decreto A. N. No. 3584; Ley No. 445, Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Art. 22 De las Restricciones y Prohibiciones de Acceso a la Zona Costera.

Las autoridades competentes podrán restringir y prohibir el acceso a las zonas costeras por las siguientes razones:

- Por razones sanitarias.
- Por la conservación de la flora y fauna marinas y acuáticas.
- En caso de que se ponga en peligro la seguridad y defensa de la nación.
- Por la seguridad de la ciudadanía ante el peligro inminente de eventos naturales.

CAPÍTULO V DE LA UTILIZACIÓN DE LA ZONA COSTERA Y LAS SERVIDUMBRES

Art. 23 De la Utilización del Área de Dominio Público.

La utilización del área de dominio público de las zonas costeras será libre, pública y gratuita para los usos comunes de vacaciones, paseo, estancia, baño,

navegación, embarcaderos, varar, pesca, captura no comercial de mariscos y otros. Este derecho será restringido en las áreas protegidas, las que se sujetarán a la legislación de la materia.

Asimismo, queda terminantemente prohibido el uso de vehículos automotores de cualquier tipo, en la zona de uso público, a excepción de las autoridades de policía e instituciones de servicio, en el desempeño de sus funciones.

Art. 24 Del Libre Acceso a las Áreas de Dominio Público.

Por mandato de la presente Ley, se establece el libre acceso de todas las personas nacionales o extranjeras a las áreas de dominio público que forman parte de las zonas costeras.

El Estado a través del municipio, en su carácter de administrador o en su defecto, la Procuraduría General de la República podrá ejercer todas las acciones legales para su efectivo cumplimiento.

En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica o Mar Caribe, cualquiera de los órganos de gobierno establecidos en el artículo 15 de la Ley No. 28, "Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua", podrá hacer uso de las acciones legales para el efectivo cumplimiento.

Art. 25 De la Prohibición de Construcción de Obras.

A partir de la vigencia de la presente Ley se prohíbe en las zonas costeras de uso público la construcción de cualquier obra, cercado, muros o instalaciones que interrumpan y obstaculicen el acceso a las zonas costeras, así como el derecho de libre circulación de la población por ellas.

Se exceptúan de estas prohibiciones:

- Las obras e infraestructura portuarias o recreativas existentes, que quedan sujetas a las leyes especiales de la materia.
- Las Marinas Turísticas o deportivas, que se entenderá como el conjunto de instalaciones, marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera y con independencia de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros.

Art. 26 Del Reporte de las Obras ya Existentes a la Entrada en Vigencia de la Ley.

En el caso de las construcciones u obras ya existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, que no estén incorporadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, la Alcaldía deberá incorporarlas, previa verificación y ubicación de la misma con el propietario.

En las Regiones Autónomas, la Secretaría de Recursos Naturales deberá, conforme su normativa, incorporar dicha construcción u obra en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Estas entidades están facultadas a revisar el impacto ambiental de estas obras, sobre cuya base los órganos competentes orientarán las acciones correctivas procedentes.

Art. 27 Del Uso con Niveles de Intensidad, Peligrosidad o Rentabilidad.

Los usos que tengan un nivel de intensidad, peligrosidad o rentabilidad baja, o los que requieran la ejecución de obras e instalaciones para fines turísticos dentro de los límites del área de dominio público, solamente podrán hacerlo bajo concesiones debidamente otorgadas por los Gobiernos Municipales en coordinación con la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC).

En el caso de las áreas de uso comunitario de las Regiones Autónomas, la concesión corresponde a los Consejos Regionales Autónomos y el gobierno comunitario respectivo, previo dictamen de la respectiva Secretaría de Recursos Naturales y del Ambiente. En todo caso, se requerirá de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 28 De las Obras de Interés Público.

Se consideran obras de interés público las que son necesarias para la protección, defensa y conservación de las zonas costeras de dominio público y de uso comunitario, así como su uso en:

1. Creación, regeneración y recuperación de playas;
2. Acceso público al mar, lagos y lagunas;
3. Obras iniciadas en el mar y aguas interiores;
4. Obras de iluminación de costas y señalización marítimas.

Art. 29 De la Usurpación del Dominio Público.

La usurpación de los bienes de dominio público de las zonas costeras no implicará en ninguna circunstancia la adquisición de derechos de posesión y dominio de esta zona. El que practicara esta acción será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras o actividades realizadas en el área del dominio público del Estado. La cuantificación de los daños, se determinará mediante el peritaje respectivo.

Art. 30 De la Prohibición de Enajenar o Privatizar.

Las zonas costeras de dominio público no podrán ser enajenadas o privatizadas, salvo las excepciones establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.

Art. 31 De la Servidumbre de Paso.

Acceso a las zonas costeras

Cuando no exista un paso histórico para acceder a las costas, o su acceso no esté claramente establecido, ni contemplado en los planes de desarrollo público o planes maestros de los proyectos particulares éste se determinará en base al dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras en coordinación con los Gobierno Municipales y particulares afectados. En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico o del Mar Caribe, con las autoridades competentes de los Gobiernos Regionales y particulares afectados.

Con una anchura mínima de diez metros y con la longitud necesaria para garantizar el acceso a las playas. En esta área se aplicarán las siguientes regulaciones:

1. Para asegurar el uso público de la zona costera de dominio público o uso comunitario con fines turísticos, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán accesos a las playas, construcción de andenes y estacionamientos públicos fuera de dicha zona. Se exceptúan aquellos espacios calificados como de especial protección y que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

2. En las zonas urbanas y urbanizables, las pistas de rodamiento vehicular (tráficos rodados) tendrán una separación conforme a las características geomorfológicas propias de cada costa, con distancias mínimas y máximas entre sí. Los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC), promoverán la construcción de vías de acceso señalizados y abiertos para el uso público.

Art. 32 Del Diseño de la Servidumbre de Paso en los Proyectos Turísticos.

Los propietarios de desarrollo de proyectos turísticos, en sus diseños iniciales deberán de contemplar la servidumbre de paso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33 De la Declaratoria de Utilidad Pública para Servidumbre de Paso.

En el caso donde no exista área para la servidumbre de paso o el área existente sea menor a la establecida en el dictamen técnico correspondiente, se declarará de utilidad pública e interés social, el área destinada para tal fin, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Nicaragua para estos casos. Esta disposición no es aplicable a las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES

Art. 34 De la Obtención de Concesión.

Toda utilización de las zonas costeras de dominio público y de las áreas propiedad del Estado en la zona de uso restringido, estarán sujetas a previa concesión otorgada por los Concejos Municipales, requiriendo para tal efecto del dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, esta competencia

se ejercerá por los Consejos Regionales Autónomos sobre la base del Dictamen técnico de las Secretarías de Recursos Naturales y del Ambiente de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, previo consenso con los gobiernos comunitarios respectivos.

Las concesiones se otorgarán a través de resoluciones municipales o regionales, las que deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, requisito sin el cual no tendrán ninguna validez.

El plazo de la concesión será por un periodo de veinte (20) años prorrogables a solicitud del interesado. En casos especiales para proyectos de desarrollo turístico el periodo será hasta por cincuenta y nueve (59) años, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, se trate de un proyecto cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos, requieran de una relación contractual de mayor duración.

El procedimiento para otorgar las concesiones será establecido en el Reglamento de la presente Ley. Se exceptúa de la aplicación de este artículo los bienes de dominio privado y las excepciones establecidas en el artículo 4 literales A. y B. de esta Ley.

Art. 35 Del Canon de las Concesiones.

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que obtengan concesiones de uso de las costas y zonas costeras, deberán pagar un canon anual por derecho de concesión, el cual será recaudado por los gobiernos municipales de la circunscripción respectiva donde se otorguen. Los montos por derechos de concesión serán aprobados por los Concejos Municipales con asesoría de la Comisión Nacional de Catastro, los que deberán ser incorporados a los Planes de Arbitrios de cada municipio.

Art. 36 De las Limitaciones de las Concesiones.

La concesión no otorga más derechos que los establecidos por la presente Ley y los regulados en el instrumento que los autoriza.

Art. 37 De las Personas que Pueden Presentar Solicitudes.

Solamente podrán presentar solicitudes de otorgamiento de concesión las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeros residentes en el país.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten concesiones deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y de conformidad con el procedimiento establecido a continuación:

1. Concesiones de derechos de uso, habitación o recreación:

- a. Presentar solicitud escrita para derechos de uso y fines de habitación o recreación ante el gobierno municipal o gobiernos regionales de cada circunscripción.
- b. Si se trata de persona natural, acompañar fotocopia de Cédula de Registro Único del Contribuyente (RUC) y documento de identidad. De ser personas jurídicas presentar los requisitos del inciso 2) literal b).
- c. Documento de fianza o garantía, cuyo monto se establecerá reglamentariamente.

2. Para uso comercial o turístico:

- a. Presentar por escrito la solicitud de concesión ante el gobierno municipal o gobiernos regionales.
- b. Las personas jurídicas deberán acompañar a su solicitud:

1. Fotocopia de la Escritura de Constitución Social y Estatutos;
2. Certificado de inscripción como comerciantes;
3. Acreditación del representante legal;
4. El objeto social debe ser expresamente relacionado con la actividad de aprovechamiento solicitada; y
5. Fotocopia de la Cédula RUC.

- c. Documento de fianza o garantía, cuyo monto se establecerá reglamentariamente.
- d. Especificar la actividad que se propone desarrollar, lo que implica que deberá presentar el plan de inversiones.
- e. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por el

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales o las Secretarías de Recursos Naturales y posteriormente el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental también debidamente aprobado por las correspondientes instancias.

f. Estudio de viabilidad económica de proyecto.

Art. 38 De las Concesiones para Uso de Habitación.

Las concesiones se otorgarán atendiendo al principio del derecho: “Primero en tiempo, primero en derecho”. Sin embargo, se podrá establecer un orden de prioridades, en el que se ha de preferir al ocupante del terreno que la haya poseído de buena fe, pública y pacíficamente en forma continua. Será requisito indispensable la aprobación de la Evaluación Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Art. 39 De la Extinción de la Concesión.

Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del plazo por el que se hubieren otorgado, sin mediar la existencia de prórroga;
- b. Cumplimiento del objeto para el que se otorgaron o por hacerse este imposible;
- c. Por muerte del concesionario, en caso de que sus causahabientes no la soliciten en el plazo establecido de seis (6) meses;
- d. Por renuncia expresa del concesionario;
- e. Por disolución y liquidación de las personas jurídicas concesionarias, o por declaración de quiebra legal de las mismas;
- f. Por pérdida del bien objeto de la concesión;
- g. Por abandono que hicieren los interesados durante un término de un año;
- h. Transferencia de la concesión a terceros; y
- i. Por revocación de la concesión por lo señalado anteriormente.

En caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, sus derechos podrán adjudicarse a sus herederos. Si no los hubiere, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad con las mejoras existentes.

Art. 40 De las Causas de la Revocación de Concesiones.

Son causas de revocación de las concesiones:

- a. Sub-concesionar, arrendar, gravar o realizar cualquier acto o contrato por virtud de la cual otra persona goce total o parcialmente de los derechos del concesionario o realizar cualquier otro acto jurídico o material que altere la concesión;
- b. Practicar en el área concesionada uso, aprovechamiento o explotación distinto al que le fue otorgado;
- c. El incumplimiento a las normas ambientales vigentes;
- d. No hacer uso del área concesionada en un término de noventa días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición. Esta regulación es aplicable a las concesiones para uso comercial o particular;
- e. Dejar en abandono o no utilizar durante un año el área concesionada, sin que medie justa causa. Esta regulación es aplicable a las concesiones para uso comercial o particular;
- f. Realizar actividades u obras no autorizadas en el área en la cual se otorgó la concesión;
- g. Incumplir en el pago del canon establecido al otorgarse la concesión;
- h. Aumentar sin previa autorización y ajuste de canon, la superficie construida sobre el proyecto autorizado;
- i. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en el instrumento de la concesión;
- j. Realizar actos que impidan el uso general del dominio público de la zona costera;
- k. Propiciar, permitir, consentir o realizar actos o hechos ilícitos dentro del área concesionada;
- l. Oponerse o impedir al Estado, Gobiernos Municipales, Regionales o sus representantes, la realización de inspecciones de monitoreo y seguimiento ordenadas por las autoridades competentes.

Art. 41 De la Prohibición de Transmisión de la Concesión.

Es prohibido ceder o comprometer o en cualquier otra forma, traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ellas, sin la autorización expresa de la Municipalidad o del Consejo Regional Autónomo respectivo y sin el correspondiente dictamen de la Comisión

Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras o Secretaría de Recursos Naturales respectiva. Son nulos y de ningún valor, los actos o contratos que infringieren esta disposición.

Art. 42 Prohibición de Entregar Concesiones a Funcionarios del Estado.

Las Municipalidades o los Consejos Regionales, según su ámbito de competencia, no podrán otorgar concesión a favor de: concejales propietarios o suplentes, funcionarios de los gobiernos municipales, regionales y demás poderes del Estado, de los conyugues o pareja en unión de hecho estable, ni de parientes de estos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Lo dispuesto anteriormente no afecta las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos” y de conformidad al artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. No resultarán afectadas las concesiones otorgadas antes de la elección o nombramiento del Funcionario.

Art. 43 De la Indemnización por Cancelación de Concesión por Causas Ajenas al Concesionario.

Fuera de las causales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley sólo podrá revocarse una concesión por causas de expreso interés social o utilidad pública de conformidad con la Ley.

Quando se revoque una concesión por causas ajenas al concesionario y que no esté sustentada en las causales establecidas en la presente Ley, se le deberá reconocer, previo pago en efectivo de justa indemnización, por las mejoras que existieren en el terreno objeto de la concesión.

Art. 44 De las Regulaciones para las Zonas Declaradas Turísticas.

Las áreas que el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) declare como zonas prioritarias de desarrollo turístico quedan sujetas a las siguientes regulaciones:

- a. Los lotes de terrenos destinados a edificar en ellos residencias o quintas de recreo para uso del concesionario y sus allegados y que no constituyan actividad lucrativa, serán concedidos de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial y en armonía con los Planes de Desarrollo de la zona costera. Estos planes procurarán una distribución y uso racional del suelo de acuerdo con las técnicas urbanísticas, así mismo, determinarán la localización, el tamaño y el destino de cada lote, evitando autorizaciones menores a las establecidas por las normas sanitarias.
- b. Las parcelas destinadas a establecimientos de centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, residencias o quintas para alquilar, negocios comerciales u otra clase de actividades fuera de las indicadas, podrán otorgarse por el área máxima que sea técnicamente necesaria de conformidad con los respectivos proyectos, de acuerdo con la planificación de la zona, previa aprobación del Instituto Nicaragüense de Turismo.
- c. Se podrá otorgar en concesión hasta una cuarta parte de la zona, para fines de esparcimiento, descanso y vacaciones, a agrupaciones gremiales o asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones de estudiantes, federaciones o confederaciones sindicales, asociaciones comunes o de desarrollo de la comunidad o entidades de servicio social o clubes de servicio, sin ánimo de lucro. En estos casos las concesiones llevan la condición implícita de que las instalaciones que se construyan no podrán dedicarse a fines lucrativos ni usarse para fines político electorales, todo lo cual les estará prohibido.
- d. En ningún caso podrán otorgarse terrenos para la instalación de industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística.
- e. Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores, podrán tener más de una concesión.
- f. Los concesionarios deberán ceder al Estado las áreas y facilidades requeridas para usos de las instituciones del Estado para fines de seguridad y defensa nacional.

CAPÍTULO VII DEL PLAN DE DESARROLLO DE LAS COSTAS Y ZONAS COSTERAS

Art. 45 De las Normas de Sujeción del Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras.

El Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras estará sujeto a las normas que rijan la planificación socioeconómica y la ordenación del territorio, cuyos efectos serán inmediatamente vinculantes sobre el ordenamiento y gestión integral de las costas y zonas costeras. En todo caso, en cada revisión del Plan se incorporarán las modificaciones originadas de las normas que hubieren entrado en vigencia durante el período anterior.

Las instituciones del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Municipales y Gobiernos Autónomos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur, así como los particulares deberán ajustar sus actividades a las normas y planes vigentes en las costas y zonas costeras, sin perjuicio de los derechos administrativos adquiridos por los particulares, por efecto de actos dictados antes de la entrada en vigencia de las normas y planes o de sus eventuales reformas.

Art. 46 Del Marco de Referencia del Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras.

El Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras establecerá el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sustentable. Este plan contendrá:

- a. La delimitación de las zonas costeras con arreglo a lo establecido en esta Ley. En la delimitación se hará mención expresa del carácter urbano o rural de cada área delimitada según su ubicación y las previsiones que hayan recaído sobre cada área, de acuerdo con los planes de ordenación territorial y del desarrollo urbano local preexistentes.
- b. La zonificación o sectorización de los espacios que conforman las zonas costeras en atención a sus condiciones socio-económicas y ambientales, incluyendo las áreas de pesca y los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales.
- c. La identificación de los usos a que deben destinarse las diferentes áreas de las zonas costeras.
- d. Los criterios para la localización de las actividades asociadas a los usos presentes y propuestos.
- e. El señalamiento y la previsión de los espacios sujetos a un régimen de conservación, protección, manejo sustentable y recuperación ambiental.
- f. Los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución del Plan.
- g. La política de incentivos para mejorar la capacidad institucional, garantizar la gestión integrada y la participación ciudadana.
- h. La identificación de las áreas sujetas a riesgo por fenómenos naturales o por causas de origen humano, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad.
- i. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objetivo de esta Ley.

Art. 47 El Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras.

El Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras se elaborará mediante un proceso de coordinación interinstitucional y multidisciplinario, que incluya medios de consulta y participación pública, que será reglamentado.

Este proceso será ejecutado por la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras. Una vez elaborado, será sometido a la aprobación de los Gobiernos Municipales, Consejos Regionales y los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, quienes serán los responsables de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 48 De las Variables Ambientales en los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental y Regional.

Los planes de desarrollo en los niveles de municipio, departamento y región, tendrán incorporado las variables ambientales y se adaptarán a los procedimientos de gestión en cada una de la zona costera de manera coherente y proporcional a la finalidad y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo de las Zonas Costeras.

CAPÍTULO VIII**DE LA CONSERVACIÓN DE LAS COSTAS Y ZONAS COSTERAS****Art. 49 De las Actividades Restringidas en las Zonas Costeras.**

En las zonas costeras o playas se restringen las siguientes actividades:

- a. Construcción de instalaciones e infraestructuras que afecten o incidan el valor paisajístico de la zona;
- b. Estacionamiento y circulación de vehículos, incluyendo cuadríciclos, excepto en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas para tal fin y las excepciones eventuales por razones de mantenimiento, ejecución de obras, prestación de servicios turísticos, comunitarios, de seguridad, atención de emergencias u otras que señale la ley;
- c. Generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencia, seguridad y defensa nacional. Este literal será regulado de conformidad con la ley de la materia;
- d. Extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos. Esta actividad estará regulada por los permisos correspondientes; y
- e. Labores agrícolas y agropecuarias.

Art. 50 De las Prohibiciones en las Zonas Costeras.

En las zonas costeras o playas, se prohíben las siguientes actividades:

- a. Disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza;
- b. Colocación de vallas publicitarias que afecten el valor paisajístico;
- c. Ocupación del área de dominio público dentro de la zona costera sin previo permiso de concesión. Tales ocupaciones serán consideradas infracciones y no generarán derecho alguno para el infractor.

CAPÍTULO IX**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****Art. 51 Procedimiento Administrativo para Investigar Infracciones.**

El procedimiento administrativo para investigar la comisión de infracciones a la presente Ley y su Reglamento podrá iniciarse:

- a. De oficio, cuando el funcionario del órgano competente, por cualquier medio, tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción; o cuando se sorprenda a una persona o personas en la comisión de una infracción estipulada en la presente Ley;
- b. Por denuncia, cuando cualquier persona natural o jurídica, se dirige a la autoridad competente, a efecto de notificar que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción. La denuncia se puede presentar de manera oral o escrita, caso en el cual se levantará acta en presencia del denunciante junto con el funcionario correspondiente o a través de su apoderado con facultades para hacerlo. Se establecerá el procedimiento administrativo.

Art. 52 De la Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones conforme a la presente Ley, se clasifican en leves y graves.

1. Son infracciones leves:

- a. Causar daños o quebrantos que afecten los bienes del dominio público en las zonas costeras o a su uso;
- b. Incumplir las condiciones establecidas en materia de servidumbres y de las demás determinaciones contenidas en esta Ley;
- c. Anunciar y publicitar hechos prohibidos o actividades sin el debido título administrativo o inobservar sus condiciones;
- d. Falsear información suministrada a las autoridades competentes referida a la materia de protección, conservación y control de la zona costera;
- e. Interrumpir el acceso público a la zona costera y servidumbre de tránsito.

2. Son infracciones graves:

- a. Cometer actos que provoquen daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público de la zona costera;
- b. Obstaculizar el ejercicio de las funciones de los Gobiernos Municipales, Consejos Regionales, Instituto Nicaragüense de Turismo u otras autoridades competentes;
- c. Construir sin autorización en el área de la zona restringida;
- d. Ejecutar obras, instalaciones, vertidos, cultivos plantaciones o talas en la zona costera sin la debida autorización;

e. Circular o estacionarse, en cualquier época del año, con vehículos automotores (buses, carros, cuadriciclos, motos) en las zonas costeras de uso público o playas determinadas por el municipio como balnearios concurridos, así como la realización de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud y seguridad de las vidas humanas, siempre y cuando no constituyan delito;

f. Ceder o comprometer en cualquier otra forma, traspasar o gravar total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ella, de conformidad con el artículo 43 de la presente Ley;

g. La reincidencia en la Comisión de infracciones leves.

Art. 53 De la Responsabilidad de las Infracciones.

Serán responsables de las infracciones antes señaladas las personas naturales o jurídicas que incurran en la Comisión de las mismas o quienes instiguen a cometerlas.

Serán igualmente responsables de las infracciones, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación ocasione daños al dominio público o a terceros:

a. Los funcionarios o empleados de los Gobiernos Municipales o de otras entidades del Estado, que favorezcan el otorgamiento de una concesión, autorización o aprovechamiento de la zona costera fuera del marco de esta Ley.

b. Las autoridades o miembros de órganos colegiados o individuales de la administración del Estado, que resuelvan a favor del otorgamiento de concesión de la zona costera, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta de forma clara y expresa la legalidad de la gestión o falta de calificación para ello.

Art. 54 De la Responsabilidad Frente a las Omisiones.

Toda omisión que sea constitutiva de infracción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, será sancionada conforme al procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones administrativas de conformidad a lo establecido en su reglamento.

Art. 55 De la Prescripción de las Infracciones.

Las infracciones prescribirán en un plazo de dos años, para la falta grave y en un año, para la leve, a partir de que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 56 Del Cómputo del Plazo para la Prescripción.

El cómputo del plazo iniciará a partir del momento en que la administración pública tuvo conocimiento del hecho, salvo que sea público y notorio, en cuyo caso correrá a partir del hecho.

Art. 57 De las Sanciones Administrativas.

El Municipio y los Consejos Regionales en su caso, ordenarán al infractor la recuperación del ambiente o la restitución de este a su estado original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas en proporción a la gravedad del daño causado, que son las siguientes:

a. Amonestación.

b. Multas, las cuales serán determinadas en unidades tributarias.

c. Suspensión o cancelación de las concesiones.

d. Inhabilitación parcial hasta por un periodo de dos años para solicitar concesión.

e. Compensación, en el caso que no se pueda reparar el sitio dañado y dejarlo en el estado en que se encontraba hasta antes de la intervención, podrá aplicarse la compensación mediante la realización de obras de remediación en otro sitio, previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con el dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.

f. La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los recursos afectados.

g. Demolición de la obra o construcción en el área de dominio público del Estado.

La determinación del nivel de gravedad de las sanciones administrativas se establecerá en el reglamento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la legislación respectiva.

En el caso de las regiones Autónomas las infracciones se extenderán al derecho consuetudinario, según lo reconoce el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y los órganos competentes para aplicación serán los reconocidos por la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua".

Art. 58 Del Plazo para Enterar las Multas.

Las sanciones de multas impuestas por infracciones, una vez firmes, deberán ser enteradas a la Municipalidad y/o Gobierno Regional, según corresponda, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de su notificación.

Art. 59 De la Distribución de los Ingresos Generados por las Zonas Costeras.

Por mandato de la presente Ley las sumas percibidas en concepto de pago de canon de concesión y multas establecidas en la presente Ley y su Reglamento se distribuirán de la siguiente forma:

1. El sesenta por ciento (60%) para el gobierno municipal de la circunscripción territorial, quien deberá destinarlo para fines de protección y desarrollo de la zona costera;

2. El diez por ciento (10%) para el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de desarrollar programas que fortalezcan el uso, conservación, protección y control de la zona costera y el medio ambiente;

3. El diez por ciento (10%) para el Instituto Nicaragüense de Turismo destinado para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras;

4. El diez por ciento (10%) para la Policía Nacional, destinado a la vigilancia y protección de las zonas costeras; y

5. El diez por ciento (10%) para el Ejército de Nicaragua, destinado a la vigilancia y protección de las zonas costeras;

Esta distribución no afecta cualquier otro ingreso que se origine de la aplicación de normas jurídicas específicas de parte de los órganos de la administración central competentes.

En las Regiones Autónomas estos ingresos se distribuirán conforme lo establece el artículo 34 de la Ley No. 445, "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz".

Art. 60 De los Recursos.

Contra las resoluciones aprobadas por los Gobiernos Municipales, se podrá recurrir por la vía administrativa con los recursos establecidos en la Ley No. 40, "Ley de Municipios". Agotada esta vía, el agraviado podrá recurrir a la jurisdicción de lo contencioso - administrativo y/o a la Ley No. 49 "Ley de Amparo".

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Art. 61 Asignación Presupuestaria.

Por mandato de la presente Ley, asígnese una partida del Presupuesto General de la República destinada para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras (CDZC). Esta partida la administrará el Instituto Nicaragüense de Turismo en su carácter de Coordinador de la citada Comisión.

Art. 62 De las Derogaciones de Normas Jurídicas.

Esta ley no afecta, ni restringe los derechos legalmente adquiridos de propiedad y posesión antes de la entrada en vigencia de ella. Promueve la seguridad jurídica de la inversión, tenencia, uso, goce y usufructo; así como las transacciones y el tráfico inmobiliario que el ordenamiento jurídico nacional garantiza, en base al mandato constitucional del artículo 44.

En cuanto al dominio y uso de las zonas costeras referidas en esta ley, en especial en la demarcación del área de uso público, esta Ley es la que debe aplicarse. Cualquier otra disposición anterior que se le oponga o contradiga, queda sin efecto en su aplicación.

Art. 63 De la Posesión por Arriendo.

Toda persona que tenga posesión por arriendo de un terreno propiedad del Estado o municipal, al vencimiento de este tendrá opción preferencial de concesión. Si tuviese mejoras inmobiliarias inscritas, en el terreno objeto del arriendo, la concesión será automática. Esto no exceptúa el canon establecido para la concesión.

Art. 64 De la Política de Educación Ambiental.

Para lograr los objetivos previstos en la presente Ley, el Estado, en cooperación con la sociedad civil, desarrollará una política de educación ambiental, turística y cultural, tomando como referencia la concertación de estándares y procedimientos de normalización destinados a proveer un marco de calidad ambiental dirigida a la preservación de las zonas costeras y sus ecosistemas.

Toda persona natural o jurídica deberá observar la legislación ambiental vigente, previo a realizar cualquier actividad que pueda generar daños al ambiente en la zona costera. La falta de información científica no exime de la obligación, ni de las responsabilidades por los daños que eventualmente se ocasionaren por causa de las actividades desarrolladas.

Art. 65 De las Funciones de los Órganos del Estado en Otras Zonas.

Las funciones de los órganos del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva, plataforma continental en materia de defensa, pesca, acuicultura, cultivos marinos, salvamento, preservación del ambiente, protección del patrimonio histórico, investigación y explotación de los recursos naturales u otros no regulados en la presente Ley, se ejercerán de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 66 Reglamentación.

La presente Ley será reglamentada de conformidad como lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 67 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO**DECRETO No. 50-2009**

(Continuación)

Artículo. 71. De la autorización de renta de viviendas de interés social adquiridas mediante subsidio habitacional.

De conformidad al Artículo 30 de la Ley No. 677, la Autoridad de Aplicación de la Ley podrá autorizar la renta de viviendas de interés social construidas por medio subsidio habitacional del estado, en caso de enfermedad terminal de cualquiera de los miembros del núcleo familiar o bien cuando el núcleo familiar se traslade a vivir al exterior hasta por un período de doce meses por motivos laborales, debiendo presentar para cada caso la siguiente documentación:

1) En los casos de enfermedad terminal de cualquiera de los miembros del núcleo familiar se estará a lo siguiente:

a) En el caso de familiares del beneficiario del subsidio habitacional afectados por enfermedad terminal:

1. Copia de cédula de identidad del familiar afectado;
2. Copia de Epicrisis Médica emitida por facultativo del Ministerio de Salud debidamente identificado certificada notarialmente;
3. Proforma de gastos médicos; y

4. Comprobantes de gastos médicos a nombre del afectado que justifiquen canon de arrendamiento.

b) En el caso de afectación directa del beneficiario del subsidio habitacional de enfermedad terminal:

1. Copia de cédula de identidad del beneficiario de subsidio habitacional;
2. Copia de Epicrisis Médica emitida por facultativo del Ministerio de Salud debidamente identificado certificada notarialmente
3. Poder Especial de persona que realizará el trámite en nombre del beneficiario del subsidio habitacional en caso de incapacidad de éste;
4. Proforma de gastos médicos;
5. Comprobantes de gastos médicos a nombre del afectado que justifiquen canon de arrendamiento

e. En el caso de traslado al exterior del núcleo familiar por motivos laborales, se deberá presentar:

- a. Informe de movimientos migratorios del núcleo familiar emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación; y
- b. Copia debidamente autenticada de contrato de trabajo en el exterior.

Artículo 72. De la participación del SINAPRED en los proyectos habitacionales.

La participación del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación, y Atención de Desastres (SINAPRED) en los proyectos habitacionales, se llevará a efecto en el marco de la ventanilla única de conformidad con los manuales de procedimientos que se establezcan al efecto para el funcionamiento de esta dependencia y en el marco de lo establecido en la Ley No. 337 "Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación, y Atención de Desastres".

Artículo 73. De los documentos para acreditar la propiedad o posesión.

Los documentos legales que los interesados podrán presentar para acreditar la propiedad o posesión en la obtención de las autorizaciones y dictámenes, en el marco de programas o proyectos habitacionales serán: escrituras públicas o resoluciones judiciales o administrativas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que contengan los datos de su inscripción y las solvencias de revisión y disposición emitidas por la OOT o la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en la Leyes respectivas. Tratándose de propiedad comunal, se podrá acreditar mediante los documentos idóneos reconocidos por la legislación correspondiente.

Artículo 74. De los cotejos.

Para la obtención de autorizaciones y dictámenes, los solicitantes presentarán en original o copia certificada por notario público, los documentos legales que acrediten la propiedad de los predios o inmuebles de que se trate, su personalidad y la de sus representantes legales; y todos aquellos otros relacionados con los distintos trámites de que se trate. Las autoridades podrán admitir para su cotejo copia simple legible, sin tachaduras ni enmendaduras de dichos documentos originales o certificados, devolviendo éstos a su presentante.

Los únicos facultados para autorizar con su firma los cotejos a que se refiere este artículo, serán lo titulares de las oficinas responsables de los trámites correspondientes. El cotejo de los documentos contendrá el lugar, la fecha, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que coteja, el número del expediente al que se integra o, en su caso, el asunto de que se trate y el número de hojas o folios cotejados.

Artículo 75. De las certificaciones.

Las autoridades administrativas podrán certificar los documentos que obren en sus archivos tratándose de requerimientos de autoridades jurisdiccionales o a solicitud del interesado previa presentación al efecto de comunicación

motivada al respecto, la cual deberá contener el número de cédula del interesado.

CAPITULO V DEL SUELO CON FINES HABITACIONALES EN EL ÁMBITO URBANO Y RURAL

Artículo 76. De la constitución de áreas suelo con fines habitacionales en el ámbito urbano y rural.

En base al Art. 9 de la Ley, la constitución de áreas de suelo con fines habitacionales en el ámbito urbano y rural, podrá realizarse sobre cualquier superficie apta y compatible con las previsiones contenidas en los **Programas Multianuales de Vivienda**, los que integrarán los siguientes aspectos:

1. Los requerimientos de suelo necesarios para la fundación, conservación, mejoramiento y expansión urbana de los centros de población;
2. El inventario y delimitación de las zonas y áreas consideradas como aptas para el desarrollo urbano y la vivienda;
3. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo en las áreas definidas como de suelo con fines habitacionales en el ámbito urbano y rural;
4. Las acciones e inversiones a que se comprometan, el Gobierno, los gobiernos regionales y los municipios y en su caso, el sector social y privado;
5. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios públicos;
6. Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios públicos; y
7. Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.

Artículo 77. De la declaratoria de área de suelo con fines habitacionales en el ámbito urbano y rural.

La Declaratoria correspondiente para la constitución e incorporación de áreas de suelo con fines habitacionales en ámbito urbano y rural, deberá contener:

2. Ubicación y superficie de las zonas comprendidas dentro de las reservas territoriales, definidas conforme a las normas relativas a la georeferenciación y levantamientos topográficos, misma que estará integrada por:
 - a. Poligonal envolvente con vértices georeferenciados dentro del sistema cartográfico nacional;
 - b. Altimetría del terreno;
 - c. Descripción técnica de desarrollo de la poligonal envolvente, mencionando las coordenadas UTM, croquis y descripción de los monumentos de cada vértice, así como la dirección (acimuts), distancias y colindancias que definan el apeo y deslinde inequívoco de las reservas territoriales; y
 - d. Plano catastral impreso y en formato digital, que contenga denominación, superficie y ubicación geográfica de los predios y régimen de propiedad a la que pertenecen.
3. Los usos y destinos establecidos para el aprovechamiento de las área suelo de uso habitacional en el ámbito urbano y rural; y
4. Las restricciones a que deberán sujetarse los propietarios de los predios, debiéndose incluir cuando menos las siguientes:
 - a. La imposibilidad de utilizar el predio en acciones distintas a las señaladas en la declaratoria;

b. La obligación del catastro y de las autoridades registrales correspondientes, de observar los usos, destinos y restricciones contenidas en la declaratoria de constitución de reservas territoriales; y

c. La prevención de que los actos y usos contrarios al Acuerdo Administrativo de constitución de área de suelo con fines habitacionales en el ámbito urbano y rural, serán sancionados conforme a Ley.

Artículo 78. De la Clasificación del suelo

Para los efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional y en los centros de población, los **Programas Multianuales de Vivienda** clasificarán el suelo en:

1. Áreas urbanas: son las constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios;
2. Áreas urbanizables: son las previstas para el crecimiento de los centros de población por reunir condiciones para ser dotadas de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, sea que estén o no programadas para ello. Las áreas urbanizables no programadas, son aquellas que con tal carácter podrán determinarse en los **Programas Multianuales de Vivienda** respectivos y tendrán por objeto la adecuada incorporación a la estructura urbana de los mismos, requiriendo de un estudio que precise las condiciones que en materia de servicios e infraestructura, vialidad y equipamiento deban generarse, a efecto de garantizar su integración al proceso de desarrollo urbano ordenado de los centros de población;
3. Áreas no urbanizables: son las áreas naturales protegidas; distritos de riesgo; zonas de recarga de mantos acuíferos; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal; derechos de vía; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsible de desastre; los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables defina el plan de desarrollo urbano respectivo, en atención a políticas y estrategias de ordenación territorial y desarrollo urbano.

Artículo 79. De la fundación de centros de población.

La fundación de centros de población en el país requerirá del previo decreto que expida la Asamblea Nacional. El Instituto velará, en el marco de sus funciones establecidas por Ley, para que la fundación de centros de población se realice en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando las áreas no urbanizables y, en su caso, el patrón de asentamientos humanos rurales y de las comunidades indígenas.

Artículo 80. De las áreas no urbanizables.

Las áreas no urbanizables se sujetarán en términos generales a las normas siguientes:

1. A la prohibición de dotarlas de obras y servicios urbanos de infraestructura y equipamiento, así como dividirlos y fusionarlos con fines urbanos;
2. Para las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias y mineras, así como para acopio, se permitirá la construcción de caminos de acceso y comunicación y el suministro de energía eléctrica y recursos hidráulicos;
3. Se permitirán igualmente los edificios e instalaciones definitivas o provisionales necesarias para los usos a que se refiere el apartado anterior, así como los indispensables para el aprovechamiento, mantenimiento y vigilancia de parques, áreas naturales protegidas o zonas de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, siempre y cuando por sus dimensiones y características no impacten negativamente en su área de influencia.

4. Se permitirá la realización de subdivisiones, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que no se aprovecharán con fines urbanos y cuenten con frente a vías públicas o frente a accesos que den a vías públicas.

5. Se permitirá una vivienda y sus instalaciones de apoyo por cada predio localizado en estas áreas, debiendo en todos los casos prevalecer el aprovechamiento del suelo en sus fines no urbanos y de conformidad con las disposiciones aplicables de los **Programas Multianuales de Vivienda** correspondiente.

6. Las edificaciones habitacionales existentes en estas áreas podrán ser sólo objeto de alguna o algunas de las obras menores para las cuales no se precise licencia de construcción, de conformidad con la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 81. De las normas aplicables en las áreas con usos urbanos ubicadas fuera de los límites de los centros de población.

Las áreas ubicadas fuera de los límites de los centros de población con usos no urbanos y que no se trate de las clasificadas como no urbanizables, observarán las normas siguientes:

1. Se permitirá la instalación de depósitos de combustible y de industrias de alto riesgo, en los términos que indique el respectivo dictamen de factibilidad, debiéndose prever un área de amortiguamiento en la que no se permitirá ningún tipo de construcción;

2. Se permitirá la realización de subdivisiones, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que no se aprovecharán con fines urbanos y cuenten con frente a vías públicas o frente a accesos que den a vías públicas;

3. Se podrá autorizar la ejecución de conjuntos habitacionales rurales;

4. Se permitirá la construcción de edificios e instalaciones de apoyo a la explotación agrícola, forestal, pecuaria o minera, así como los indispensables para el aprovechamiento, mantenimiento y vigilancia de parques, áreas naturales protegidas o zonas de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, siempre y cuando por sus dimensiones y características no impacten negativamente en su área de influencia;

5. Se podrá autorizar la explotación de bancos de materiales para la construcción;

6. Se permitirán asimismo los cementerios y crematorios;

7. Las edificaciones habitacionales existentes en estas áreas, sólo podrán ser objeto de alguna o algunas de las obras menores para las cuales no se precise licencia de construcción, de conformidad con la reglamentación municipal respectiva.

8. Las áreas fuera de los límites de los centros de población con usos no urbanos, quedarán sujetas en general a las políticas y normas de ordenación ecológica que se establezcan en los **Programas Multianuales de Vivienda**

Artículo 82. De la normatividad aplicable en centros de población sin programa de desarrollo habitacional urbano y rural.

En las áreas urbanizables no programadas y en los centros de población que no cuenten con su respectivo programa de desarrollo habitacional urbano y rural o con una normatividad específica para autorizar el uso y aprovechamiento del suelo, el municipio respectivo con el auxilio del Instituto, determinará las reglas correspondientes que al efecto deberán aplicarse. Tratándose de usos que generen un impacto significativo, se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 83. De las atribuciones de los municipios.

Los municipios, formularán, aprobarán y administrarán la zonificación de su territorio y las de sus centros de población ubicadas en él, atendiendo lo dispuesto en la Ley respectiva y su reglamentación.

Artículo 84. De la facilitación y estímulo a la optimización de la inversión

La Autoridad de Aplicación de la Ley, así como los gobiernos regionales y municipales emitirán los correspondientes acuerdos administrativos, en los cuales se establezcan las medidas de facilitación y estímulo a la optimización de la inversión en la producción de vivienda y suelo urbanizables, en el marco de los alcances establecidos en la Ley Número 677, "Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, debiéndose reflejar en estos acuerdos de forma taxativa, los mecanismos o instrumentos particulares que permitan la operativización de estos beneficios y que incidan de forma directa en la dinámica de inversión de la producción de vivienda, al comprender una o varias de las operaciones, actos, permisos de construcción, formalización e inscripción de actos, contratos, escrituras, trámite y autorización de planos, compra de materiales de construcción, sistemas constructivos, herramientas y equipos menores relacionados con la construcción de viviendas y obras civiles de urbanización.

**CAPITULO VI
DE LA VENTANILLA ÚNICA PARA LA PRODUCCIÓN Y
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**

Artículo 85. Del objeto de la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas

La Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas tiene por objeto recibir, tramitar y otorgar todos los permisos, licencias, y constancias que agilicen los diversos procesos auténticos de transformación territorial en forma eficiente e integrada a efectos de viabilizar a nivel nacional un desarrollo urbano y rural ordenado y sostenido, así como propiciar que los diferentes usos del territorio se adecuen al interés social, a la sostenibilidad de los recursos naturales y a la seguridad jurídica

La Ventanilla Única para la producción y construcción de vivienda centraliza, las resoluciones y la ejecución de las funciones específicas de las entidades públicas que atienden los trámites y permisos, para la realización de programas y proyectos habitacionales dirigidos a la producción y construcción de viviendas, urbanizaciones y lotificaciones urbanas y rurales sean estas para uso personal o comercial, unificando y simplificando los mismos.

Artículo 86.- Naturaleza de la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas.

La Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas es un organismo interinstitucional conformado por las instituciones señaladas en el Artículo 44 de la Ley No. 677 "Ley Especial para el fomento de la construcción de vivienda y de acceso a la vivienda de interés social", establecidas en las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes y cuya dirección y coordinación central tendrá su sede en el Instituto.

El INVUR garantizará que en el menor tiempo posible, se abran las ventanillas únicas en los municipios del país identificados en el párrafo inmediato anterior, para lo cual elaborará los manuales de procedimiento correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días calendarios.

El INVUR deberá asegurar que a la entrada en vigencia de la Ley No. 677, "Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, se encuentre funcionando la ventanilla única nacional, la que recibirá y tramitará todas las solicitudes de permisos, licencias y constancias relacionados con proyectos de construcción de vivienda; y a su vez el Instituto en un plazo de doce meses, luego de elaborados los manuales de procedimiento respectivos, asegurará que se encuentren funcionando las ventanillas únicas de los principales municipios del país.

Artículo 87.- Envío de normas a la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas.

Cada institución de las que conforman la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas, enviará al Instituto las normas, reglamentos y disposiciones que las ventanillas únicas municipales deberán hacer cumplir. El Instituto informará a cada institución sobre el cumplimiento de los trámites.

Artículo 88.- De los funcionarios de la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas.

El titular de cada una de las instituciones que integran la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas, designará al personal que actuará en dicha dependencia; el funcionario designado, deberá contar con la autoridad, idoneidad y competencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los funcionarios que laboren en la Ventanilla Única, seguirán los procedimientos administrativos, horarios, trámites, aspectos organizativos y disciplinarios, que guarden relación con el debido funcionamiento de la Ventanilla

Artículo 89.- De las funciones de la Coordinación de la Ventanilla Única.

A la Coordinación de la Ventanilla Única le corresponden las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar las actividades técnicas interinstitucionales y administrativas de los instituciones que conforman la Ventanilla Única;
2. Actualizar y revisar los procedimientos técnicos y administrativos de la Coordinación de Ventanilla Única conforme a las tendencias modernas de calidad, flexibilidad y agilidad para la eficaz prestación de los servicios públicos
3. Coordinar con las demás instituciones que integran la Ventanilla Única la confección de manuales de procedimiento para las actividades que desarrolla la dependencia;
4. Dar seguimiento y evaluación al funcionamiento de las instituciones participantes en los trámites de Ventanilla Única;
5. Informar y notificar de los actos administrativos propios de la Ventanilla Única;
6. Notificar de las faltas en las que incurran los funcionarios adscritos a la ventanilla única, a las instituciones a las que pertenecen;
7. Velar por el buen funcionamiento de la ventanilla única de conformidad a los objetivos de su creación establecidos en la Ley.
8. Cualquier otra función que le señalen, la Ley No. 677, "Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, y el presente reglamento y la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 90.- De los Manuales de Procedimientos

El Instituto en coordinación con las demás instituciones que integran la Ventanilla Única, confeccionarán los manuales de procedimientos, para la tramitación de permisos, licencias y constancias de aprobación de lotificaciones y urbanizaciones.

El Instituto, en su condición de director y coordinador de la Ventanilla Única, revisará periódicamente los procedimientos que se establezcan en los manuales respectivos, con el objetivo de agilizar y simplificar los trámites de aprobación.

Artículo 91. De los Ingresos de la Ventanilla Única

La Ventanilla Única para su operatividad, establecerá cargos por servicios de la misma, los que deberán ser directamente proporcionales a los costos administrativos y no se aplicarán criterios de obtención de utilidades.

Los aranceles establecidos por ley a los diferentes trámites de los organismos gubernamentales y estatales, se mantendrán vigente de conformidad con lo establecido en las normas que los establecen.

Artículo 92. De la comunicación del lugar para notificaciones

Todo funcionario que forme parte de la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas deberán indicar a la Coordinación de la

Ventanilla, además de una dirección física, una dirección de correo electrónico o un número de fax donde atender notificaciones.

Artículo 93. Obligación de informar a las autoridades de las instituciones representadas en la Ventanilla Única

La Coordinación de la Ventanilla Única podrá notificar los actos relacionados con los procedimientos administrativos, en cualquiera de las direcciones o medios electrónicos que al efecto hayan indicado los funcionarios que formen parte de la Ventanilla, con copia a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezca el funcionario público.

Artículo 94. De la oficialidad del lugar para recibir notificaciones

La dirección física, la dirección de correo electrónico o el número de fax señalados ante la Coordinación de la Ventanilla Única por el funcionario público que forme parte de la misma, se tendrá como el lugar o medio señalado para atender comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, la Coordinación de la Ventanilla Única podrá realizar en éstas, las notificaciones de las faltas indicadas en la Ley Especial para el fomento de la construcción de vivienda y de acceso a al vivienda de interés social

Artículo 95. Cambio de lugar para recibir notificaciones

Todo funcionario que forme parte de la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas, está en la obligación de informar a la mayor brevedad cualquier cambio o modificación en las direcciones físicas, electrónicas o de números de fax reportados a la Coordinación de la Ventanilla Única. Si no lo hiciera, cualquier comunicación o notificación realizada en las direcciones físicas, electrónicas o números de fax registrados en la citada Coordinación, se tendrán por válidamente practicadas para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 96. Días hábiles para notificaciones

Todos los días y horas son hábiles para practicar notificaciones por medios electrónicos. El notificando se tendrá por notificado a partir del día hábil siguiente del envío de la comunicación.

Artículo 97.- Información a rendir por los funcionarios de incorporación reciente a la Ventanilla.

Todo funcionario público que recién se incorpore a la Ventanilla Única para la producción y construcción de viviendas, deberá indicar esa condición en los formularios correspondientes destinados al efecto. Si no se consignan la dirección electrónica de correo o el número de fax respectivo, en forma correcta, no se dará trámite a la incorporación a la Ventanilla.

Para estos efectos, la información deberá ser consignada en esos formularios se entenderá rendida bajo la fe del juramento.

Artículo 98.- De la naturaleza de las direcciones que se consignan en los formularios de ingreso a la Ventanilla Única.

La información que se consigne en los formularios indicados en el artículo anterior, se entenderá como la dirección electrónica, de correo o número de fax donde el funcionario público señala expresamente como lugar para atender notificaciones oficiales de la Coordinación.

Artículo 99.- Notificación de procesos disciplinarios.

Si se tratare de procesos disciplinarios, el funcionario público, deberá realizar un señalamiento específico para atender notificaciones, por lo que, con relación a ese procedimiento, toda comunicación que debe realizarse, se hará en el lugar o medio señalado específicamente.

El funcionario encargado de la Coordinación de la Ventanilla que incumpliére con esta disposición, será sancionado con lo dispuesto por la Ley No. 476 "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa" en lo referente a las faltas graves.

Artículo 100.- De las notificaciones vía fax.

En caso que la notificación se practique por medio del sistema de fax, comprobada en la pantalla la práctica de la comunicación, se llenará un acta de la diligencia, la cual deberá contener la hora y la fecha en que se realizó la notificación, el nombre de la parte notificada, la indicación expresa de haberse practicado la notificación por medio fax, la identificación de la resolución notificada, (número, hora y fecha), así como el nombre del Coordinador de Ventanilla Única que la emitió, el nombre, el puesto y la firma del funcionario o servidor que la envió electrónicamente. Igualmente, deberá imprimirse el comprobante respectivo, el cual deberá adjuntarse al acta de notificación.

Artículo 101.- Del modo de proceder ante problemas de comunicación vía fax.

El funcionario encargado de realizar la notificación vía fax, en caso de no recibir una respuesta positiva que el fax ha sido recibido, deberá realizar al menos tres intentos adicionales a lo largo del día, con no menos de tres horas de intervalo entre uno y otro. Si aún así, no le ha sido posible realizar la comunicación, lo hará constar en el acta de notificación respectiva y adjuntará los comprobantes emitidos por el equipo de fax, donde se indica el intento fallido.

En este caso, se procederá a notificar a la dirección física o de correo electrónico que se encuentre señalada ante la Coordinación de la Ventanilla Única.

Artículo 102.- De las notificaciones vía correo electrónico

La Coordinación de la Ventanilla Única podrá notificar a los funcionarios públicos que forman parte de dicha dependencia mediante el sistema electrónico de correo, para lo cual contará con un programa de servicio de correo electrónico registrado, que permite el envío de correos a las direcciones electrónicas registradas ante la Coordinación.

Artículo 103.- Del modo de proceder en las notificaciones vía correo electrónico

Si la notificación es practicada por el sistema de correo electrónico, el funcionario encargado llenará un acta donde conste el envío de ese correo electrónico, conforme se señala en el artículo correspondiente a la notificaciones vía fax, el cual deberá adjuntarse al acta correspondiente en el artículo y además procederá a imprimir el comprobante de remisión respectivo.

Artículo 104.- Del modo de proceder ante problemas de comunicación vía correo electrónico

Si por alguna circunstancia el sistema de correo electrónico registrado diera un error en la transmisión o se recibiera un mensaje de devolución, el funcionario encargado deberá volver a remitirlo al menos en tres ocasiones más, con intervalos no menores a seis horas, entre uno y otro. De persistir el error, procederá a levantar el acta de notificación respectiva, adjuntando las constancias emitidas por el sistema de correo registrado, que señalan el error en la comunicación. En este caso, se procederá a notificar a la dirección física o número de fax que se encuentre señalada ante la Coordinación de la Ventanilla Única.

Artículo 105.- Remisión de las actas de notificación a los expedientes de los funcionarios

Las actas de notificación que se practiquen deberán incorporarse al expediente personal del funcionario público; o bien, al expediente del procedimiento disciplinario correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por parte del Coordinador de la Ventanilla Única encargado, se considerará falta grave de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 476 "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa"

Artículo 106.- Del responsable de notificaciones.

En todos aquellos municipios en los cuales se abran Ventanillas para la

producción y construcción de viviendas y en las que se deban practicar notificaciones, se designará a un funcionario como responsable de practicarlas, para lo cual deberá llevar un registro de todas esas notificaciones.

Artículo 107.- Normativas supletorias.

Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por este reglamento en cuanto a notificación de faltas y mientras no sea incompatible con lo indicado en él, se regirá por lo dispuesto la Ley No. 476 "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa" y en la Ley No. 502 "Ley de Carrera Administrativa Municipal".

Artículo 108.- De la Apelación en caso de Silencio Administrativo.

En los casos del Art. 57 de la Ley No. 677, los recursos de apelación por silencio administrativo ante la Autoridad de aplicación de la Ley y su reglamento, versaran solamente sobre la aprobación o desaprobación de las solicitudes para el otorgamiento de constancias, permisos, licencias o autorizaciones vinculadas a la realización de programas y proyectos habitacionales dirigidos a la producción y construcción de viviendas, urbanizaciones y lotificaciones urbanas y rurales sean estas para uso personal o comercial.

CAPITULO VII**DE LOS AGENTES PRODUCTORES DE VIVIENDA**

Artículo 109. El INVUR deberá elaborar los manuales de organización y procedimientos para la calificación de los agentes productores de vivienda y para regular las actividades que desarrollen éstos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 110. En el marco de lo establecido en el Art. 62 de la Ley No. 677, el INVUR suscribirá convenios de colaboración con las entidades gremiales del sector de la construcción, que fomenten la participación responsable de éstas en materia habitacional.

Artículo 111.- Requisitos para que una Entidad Auxiliar califique como agente productor de vivienda.

Las Entidades Auxiliares que soliciten ser calificadas como agentes productores de vivienda, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) No podrán manejar o intermediar recursos de subsidios provenientes del FOSOFI o recursos del INVUR;
- 2) Deberán contar con maquinaria y equipo equivalente a un módulo de construcción para un proyecto habitacional de máximo de veinticinco viviendas de interés social;
- 3) Deberán contar con un equipo profesional debidamente acreditado por las instancias pertinentes, compuesto de la siguiente forma:
 - a. Un Ingeniero estructural;
 - b. Un Ingeniero civil;
 - c. Un Ingeniero hidrosanitario;
 - d. Un Ingeniero hidráulico;
 - e. Un Ingeniero eléctrico en alta tensión;
 - f. Un Arquitecto; y
 - g. Un Topógrafo.

Artículo 112.- Del marco normativo de los procedimientos ambientales en materia de vivienda.

El desarrollo urbano y la planificación habitacional que formulen las Municipalidades, deben comprender las disposiciones sobre medio ambiente contenidas en la Ley No. 677 "Ley Especial para el fomento de la Construcción de Vivienda y de acceso a la Vivienda de Interés Social" y la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales"

Artículo 113.- Sobre la planificación habitacional

Las personas naturales o jurídicas, que desarrollen o ejecuten proyectos de soluciones habitacionales o de asentamientos humanos, deberán observar y

tomar en cuenta la planificación habitacional, en la formulación de dichos proyectos. Sin embargo, la carencia o ausencia de planificación, así como, cualquier otra deficiencia normativa en el municipio donde se desarrollen los proyectos, los obliga a generar los instrumentos técnicos ambientales necesarios y en coordinación con el municipio, por lo que las autoridades que correspondan, deberán facilitar la gestión ambiental y de riesgos.

Artículo 114.- De los criterios de calidad ambiental habitacional.

Los criterios de calidad ambiental habitacional serán definidos por el Instituto de Vivienda Urbano y Rural en coordinación con las instancias nacionales y municipales correspondientes, los cuales deberán tomar en cuenta tipos de soluciones habitacionales, municipios, regiones, infraestructura existente y todas aquellas circunstancias que se estimen pertinentes.

Artículo 115.- Del programa de gestión de riesgos en los proyectos habitacionales concentrados.

Todo proyecto o solución habitacional de carácter concentrado deberá contemplar un programa de Gestión de Riesgos en aquellas áreas que por su naturaleza así lo requieran y cumplir con la normativa establecida por la diferentes regulaciones establecidas por ley.

Artículo 116.- De los delitos ambientales en materia habitacional.

Todo delito cometido en el marco de la ejecución de un proyecto habitacional estará sujeto a lo establecido en Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales” y demás leyes conexas.

Artículo 117.- Medidas de mitigación en proyectos de vivienda.

Todo proyecto de vivienda o desarrollo habitacional urbano y rural que así lo requiera por su naturaleza, deberá definir el sistema de medidas de mitigación y de prevención de desastres. Para la resolución de casos no previstos en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones y criterios contenidos en otras leyes, reglamentos y normas oficiales.

Artículo 118.- De las medidas de prevención de contaminación de aguas con descargue en sistemas de drenaje y alcantarillado.

Todo proyecto deberá considerar y definir los mecanismos de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los proyectos habitacionales concentrados conforme a la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y su reglamento.

Artículo 119.- Del establecimiento de los criterios de regulación ambiental y ecológica para la localización de proyectos habitacionales.

El INVUR, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y las municipalidades podrán establecer los criterios de regulación ambiental y ecológica para la localización de proyectos habitacionales en función de la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN EL ÁREA RURAL PARA TRABAJADORES TEMPORALES O PERMANENTES

Artículo 120.- De las normas y procedimientos para el fomento del financiamiento para la construcción de viviendas en área rural para trabajadores temporales o permanentes

El Instituto elaborará el manual de normas y procedimientos para fomentar y gestionar el financiamiento para la construcción de viviendas en área rural

para trabajadores temporales o permanentes, dicho manual será remitido al Consejo Nacional de la vivienda para su evaluación y recomendaciones y posteriormente se enviará a la Junta Directiva del INVUR para los fines pertinentes.

**CAPÍTULO IX
DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

Artículo 121.- Entidades Elegibles al redescuento

De conformidad al Artículo 71 de la Ley No. 677 “Ley Especial para el fomento de la Construcción de Vivienda y de acceso a la Vivienda de Interés Social”, son entidades elegibles para solicitar redescuento de crédito con recursos del FOSOFI los Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Organizaciones No Gubernamentales de Micro finanzas.

El FOSOFI elaborará en un plazo no mayor de noventa días, una vez entre en vigencia la Ley No. 677, el correspondiente manual de procedimientos para redescantar créditos en FOSOFI. Dicho manual deberá ser aprobado por la Junta Directiva del INVUR.

Las entidades elegibles para redescantar créditos en FOSOFI deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en los respectivos manuales de procedimientos del FOSOFI

Artículo 122.- Parámetros de elegibilidad de los créditos hipotecarios a redescantar por FOSOFI.

Los créditos que sean redescantados por FOSOFI deberán cumplir los siguientes parámetros de elegibilidad:

1. Que hayan sido entregados para vivienda.
2. Que a la fecha del redescuento del FOSOFI tengan una vida mínima de 12 meses.
3. Que el monto del crédito represente máximo el 80% del avalúo de la vivienda y el mismo esté respaldado con garantía hipotecaria.
4. Que no hayan caído en mora mayor a sesenta días.
5. Que el deudor hipotecario tenga contratado seguro de vida y siniestro de la vivienda.
6. Que la cuota establecida del deudor hipotecario, incluyendo seguros de vida y siniestro de la vivienda, no exceda el 20% de los salarios de las familias de bajos ingresos y el 25% en el caso de ingresos moderados y medios.

Artículo 123.- Nivel de inversión máximo a redescantar por FOSOFI

El monto total máximo de las operaciones de redescuento del FOSOFI no podrá representar más del 25% de su cartera de crédito total. En ningún caso el FOSOFI podrá redescantar un margen o porción mayor al 80% del valor del total del crédito para compra de vivienda nueva y el 60% cuando sea trate de préstamos concedidos a agentes productores de vivienda.

**CAPITULO X
DE LA CREACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL DE DESCUENTO
AUTOMÁTICO DE PLANILLA**

Artículo 124.- De la verificación de las condicionantes de Ley.

Para que un trabajador pueda acceder al régimen de descuento automático de planilla, deberá realizar la solicitud ante el INVUR de verificación de las condicionantes establecidas en el Art. 82 de la Ley No. 677. Una vez realizada esta verificación, por el Instituto, éste emitirá una constancia que el trabajador deberá presentar ante la institución proveedora del crédito y ante su empleador quien a lo inmediato facilitará su ingreso a dicho régimen.

Artículo 125.- Elaboración de formularios

El Instituto deberá elaborar en un plazo de treinta días luego de entrada en

vigencia la Ley, los formularios a utilizar por el trabajador para informar a las instituciones correspondientes y empresas empleadoras, sobre su acogida al régimen especial de descuento automático de planilla y para informar al Instituto sobre el incumplimiento efectivo de las deducciones realizadas por el empleador y de los pagos efectuados a las instituciones financieras proveedoras del crédito.

CAPITULO XI

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PAGO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL CON FINES HABITACIONALES

Artículo 126.- De la finalidad del pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales.

En virtud del Artículo 85 de la Ley No. 677, el pago parcial de la indemnización por antigüedad por los años de servicios por parte del empleador al trabajador a solicitud de este último, tiene por finalidad la obtención de recursos financieros que le faciliten al empleado, la adquisición, construcción o mejora de su vivienda o bien la liberación de gravámenes sobre bienes inmuebles susceptibles de convertirse en vivienda de habitación.

Artículo 127. Criterios para el otorgamiento del pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales.

Para el otorgamiento del pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales, el empleador deberá considerar los siguientes criterios generales:

1. El monto máximo a otorgar al empleado en concepto de pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales, no podrá exceder las dos terceras partes del monto solicitado con respecto a la antigüedad acumulada al día del desembolso;
2. Sólo se concederán pagos en concepto de antigüedad laboral con fines habitacionales, a las solicitudes debidamente soportadas, no procediendo desembolso alguno sin existir de previo solicitud al respecto;
3. Se dará prioridad a las solicitudes que se hagan para la adquisición de vivienda de interés social;
4. Certificación del INVUR avalando las solicitudes de adquisición de vivienda, reparación o modificación de inmueble del empleado interesado en solicitar el beneficio del **pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales**;
5. El orden de recepción de la solicitud de pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales, no se tomará en cuenta como criterio de aprobación;
6. Independientemente de la cantidad de solicitudes que se reciban, el empleador considerará los casos hasta agotarse la disponibilidad presupuestaria anual existente para cubrir este tipo de beneficio. Todas aquellas solicitudes que no puedan considerarse por falta de disponibilidad, quedarán automáticamente negadas y sin efecto para el siguiente año;
7. Los trabajadores deben de haber laborado para el empleador otorgante del beneficio del **pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales** un período mínimo de siete años de forma continua e ininterrumpida;
8. El empleado o trabajador no deberá tener embargado su salario por otras obligaciones;

En los casos que el beneficio de antigüedad por años servicio, garantice otras obligaciones que sean de conocimiento del empleador o se hayan constituido directamente con el mismo, el trabajador no podrá solicitar el pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales hasta solventar estas obligaciones;

Artículo 128. -Requisitos para solicitar constancia de procedencia del pago de antigüedad laboral con fines habitacionales

El trabajador interesado en ser beneficiado con el pago de antigüedad laboral con fines habitacionales, deberá hacer al INVUR la solicitud de expedición de constancia de procedencia del pago de antigüedad laboral con fines habitacionales. La solicitud a la que se hace referencia en este Artículo, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a. Para caso de adquisición de vivienda

1. Formato de solicitud de pago de antigüedad debidamente cumplimentado por el solicitante; (INVUR debe elaborarlo)
2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de identidad del empleado y su núcleo familiar o partidas de nacimiento en casos de menores de edad;
3. Constancia expedida por Recursos Humanos del empleador que refleje el tiempo de laborar del empleado para la empresa o institución, el último salario devengado por éste y monto disponible en concepto de antigüedad acumulada.
4. Copia del borrador del contrato de compra – venta utilizado por la entidad financiera en caso de crédito o bien por el vendedor directo del inmueble con escrito de remisión de éstos, el cual deberá reflejar el compromiso de utilizar el valor del pago por antigüedad solicitado al empleador en la adquisición de la vivienda, con identificación plena del inmueble, objeto, valor, plazo y forma de pago;
5. Copia certificada de aprobación de crédito otorgado por la entidad financiera correspondiente;
6. Certificado original de libertad de gravamen y solvencia municipal del inmueble a comprar, vigentes;
7. Negativa de bienes a nombre del empleado y su núcleo familiar con fecha de expedición no mayor a 3 meses; y
8. Fotocopia del certificado de matrimonio o declaración notarial del compañero(a) permanente, en donde se demuestre la convivencia en unión de hecho estable de manera permanente, constante y notoria por un tiempo mínimo de dos (2) años;

b. Para construcción, mejora o reparación de vivienda:

1. Formato de solicitud de pago de antigüedad debidamente cumplimentado por el solicitante;
2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de identidad del empleado;
3. Constancia expedida por Recursos Humanos del empleador que refleje el tiempo de laborar el empleado para la empresa o institución y el último salario devengado por éste;
4. Copia del borrador del contrato de obra o construcción debidamente avalado por el Contratista y donde se compromete el valor del pago por antigüedad solicitado al empleador en la construcción de la vivienda con identificación plena del inmueble a construir, mejorar o reparar, valor, plazo, forma de pago.
5. Copia de planos aprobados por las instancias administrativas correspondientes y presupuesto de obras;
6. Fotocopia del certificado de matrimonio o declaración notarial del compañero(a) permanente, en donde se demuestre la convivencia en unión de hecho estable de manera permanente, constante y notoria por un tiempo mínimo de dos (2) años;
7. Copia de escritura de propiedad sobre el inmueble donde se construirá, mejorara o reparara vivienda a nombre del empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente en unión de hecho estable; y
8. Fotocopia de la licencia de operaciones del ingeniero Civil, Arquitecto o Maestro de Obra que llevará a cabo la construcción, mejora o reparación de la vivienda;

c. Para liberación de gravamen hipotecario:

1. Formato de solicitud de pago de antigüedad debidamente cumplimentado por el solicitante;

2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de identidad del empleado;
3. Constancia expedida por Recursos Humanos del empleador que refleje el tiempo de laborar el empleado para la empresa o institución y el último salario devengado por éste;
4. Certificado registral donde se refleje la hipoteca a nombre del acreedor correspondiente y la obligación de pago no sea menor a doce meses, a cargo del empleado o cónyuge o compañero(a) permanente en unión de hecho estable, con fecha de expedición no mayor a tres meses; y
5. Certificado de la entidad financiera o persona natural o sus sucesores, sobre el monto y vigencia de la obligación.

Los trabajadores a quienes se le conceda el beneficio del **pago de la antigüedad laboral con fines habitacionales**, deberán demostrar el gasto efectuado, en un lapso máximo de tres (3) meses a partir del pago del mismo al desarrollista por parte del empleador.

Artículo 129. - De los formularios y formatos de trámite

El INVUR en un plazo no mayor de noventa días, una vez entrada en vigencia la Ley, deberá tener elaborados los formularios y formatos para recibir y tramitar todo lo referente al pago de antigüedad laboral con fines habitacionales.

Artículo 130.- De la liquidación del saldo del monto por antigüedad acumulada por años de servicio.

El empleador a la hora de liquidar el remanente del monto por antigüedad a aquellos trabajadores que se les hubiera adelantado un porcentaje de la misma a efectos de este capítulo, realizará el cálculo del porcentaje restante sobre la base del último salario devengado según la legislación laboral vigente.

CAPITULO XII

DEL ESQUEMA DE APOYO A LA TASA DE INTERÉS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 131.- De la tasa de interés elegible

Solo podrán ser elegibles al subsidio de la tasa de interés de préstamos hipotecarios para vivienda de interés social, aquellos préstamos cuya tasa de interés sea menor o igual a la tasa de interés máxima establecida por FOSOFI para tal efecto.

La tasa de interés máxima permitida para fines de solicitud de subsidio a la tasa de interés de préstamos hipotecarios, será calculada por FOSOFI tomando en cuenta el costo de intermediación más un margen de utilidad de los bancos de hasta el cuatro por ciento (4%) anual. El FOSOFI informará trimestralmente a las instituciones elegibles reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) de dicha tasa de interés referencial máxima.

Artículo 132.- Mecanismo de postulación al FOSOFI

Las solicitudes de subsidios a la tasa de interés para préstamos hipotecarios elegibles por ley, serán presentadas al FOSOFI por los prestatarios de los créditos con la documentación requerida por dicha dependencia para su respectiva aprobación o rechazo. También podrán ser presentadas las solicitudes por agentes productores de viviendas designados por los prestatarios de créditos mediante autorización por escrito, sin detrimento de la obligación que tienen las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) de remitir el contrato de crédito al FOSOFI y responsabilidades derivadas de dar información falsa en el mismo.

El FOSOFI deberá verificar que cada prestatario de crédito hipotecarios beneficiado con el subsidio a la tasa de interés cumple con los criterios establecidos en el Artículo 97 de la Ley 677, y confeccionará un expediente por cada beneficiario de subsidio que apruebe, el cual estará numerado a fin de diferenciarlo claramente de cualquier otro expediente y facilitar las

supervisiones y/o auditorías realizadas por FOSOFI y el mismo contendrá la documentación soporte del beneficiario.

Artículo 133.- Certificación de listados de los clientes y montos subsidiados.

Los listados de clientes y los montos subsidiados, así como los saldos de los sujetos beneficiados por la Ley 677, serán revisados y certificados por el FOSOFI, para lo cual podrá emitir constancia por escrito de los resultados encontrados para los fines que establece este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

ASPECTOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE LA LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 134.- Del trámite de exoneración del IR en la transferencia de bienes inmuebles.

Para gozar de la exoneración del Impuesto sobre la Renta referido en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley, por la transferencia de bienes inmuebles, el trabajador beneficiado, que constituyó el bien inmueble como patrimonio familiar, deberá:

1. Presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Ingresos; y
2. Acompañar a la solicitud de la DGI una constancia del INVUR, en la que se especifique que el valor del bien inmueble corresponde al de una vivienda de interés social y que se acogió al régimen especial de descuento automático de planillas.

El beneficiado presentará la exoneración emitida por la DGI, el avalúo fiscal y la declaración de Retención en la Fuente del IR correspondiente, ante el Registro de la Propiedad del Departamento que corresponda.

La exoneración aquí regulada solamente se puede otorgar por una sola ocasión y para un sólo patrimonio familiar

La DGI y el INVUR efectuarán las coordinaciones necesarias a fin de hacer expedito este trámite, mediante los convenios administrativos que correspondan.

Artículo 135.- Beneficios tributarios del Régimen Especial de Descuento Automático de Planilla.

Para que al trabajador se le reconozca la deducción, antes del IR a pagar, por los gastos legales y comisiones financieras de cierre, incurridos en el período, derivados del financiamiento hipotecario destinado a la compra o construcción de una vivienda de interés social, el trabajador beneficiado, debe presentar ante el empleador, una constancia del INVUR en la que se indique el monto exacto de dichos gastos. Estos gastos solamente pueden ser deducidos en una sola ocasión y para un solo patrimonio familiar.

Artículo 136.- Deducción como gastos del Impuesto sobre la Renta.

Para que sea deducible como gasto para el empleador, el monto adelantado en concepto de indemnización por antigüedad contemplada en la legislación laboral, que otorgue el empleador a los trabajadores, debe corresponder a la prestación laboral establecida en el Arto. 86 y en las condiciones del Arto. 95 de la Ley No. 677, "Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social.

Artículo 137.- Crédito Fiscal.

Para que las Instituciones Financieras que hayan otorgado a sus clientes, préstamos hipotecarios para viviendas de interés social, gocen del beneficio del crédito fiscal por los primeros diez (10) años de vida de dichos préstamos, aplicable al equivalente en córdobas de la tasa de subsidio con cargo al Impuesto sobre la Renta, se considerará por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

1. El reconocimiento del crédito fiscal, únicamente aplicará para el año en que ocurra, no pudiendo trasladarse a siguientes períodos fiscales, aunque se produzca un saldo a favor del contribuyente.

La institución financiera deberá soportar cada caso de préstamo hipotecario de vivienda de interés social, mediante una constancia otorgada por el INVUR al efecto. Cada uno de estos casos, deberán de estar a disposición de la Administración Tributaria cuando se efectuó una revisión fiscal, a fin de determinar la veracidad del crédito fiscal, por ser una consecuencia de ingresos del Estado, no percibidos.

2. Las Instituciones financieras que otorgan préstamos hipotecarios para vivienda de interés social, deberán anexar a su declaración anual del Impuesto sobre la Renta del periodo correspondiente, la información que para tales efectos la Dirección General de Ingresos, indique mediante Disposición Administrativa General.

3. Para efectos de la deducción del Crédito Fiscal en el pago o liquidación correspondiente en la declaración anual del IR, las instituciones financieras, deben de obtener de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el correspondiente "Certificado de Crédito Fiscal Ley No. 677".

Para obtener el "Certificado de Crédito Fiscal de Vivienda Ley 677", la institución financiera lo solicitará por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, detallando el monto total del subsidio correspondiente al periodo fiscal a declarar, otorgado a los clientes acogidos a la presente Ley. Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitará al INVUR la emisión de una Constancia de Veracidad de los montos solicitados por las Instituciones Financieras para fines de la emisión del "Certificado de Crédito Fiscal de Vivienda Ley 677".

4. Las Instituciones Financieras que otorgan préstamos hipotecarios para vivienda de interés social, para acreditarse en la Declaración Anual del IR, el "Certificado de Crédito Fiscal de Vivienda Ley 677" deberán presentarlo ante la Administración de Rentas y/o la Dirección de Grandes Contribuyentes, las que aplicarán como crédito respecto al monto resultante del impuesto a pagar, el monto que resulte del valor del "Certificado de Crédito Fiscal de Vivienda Ley 677" menos el monto resultante de la aplicación de la aplicación de la tasa correspondiente al Impuesto sobre la Renta, tal y como lo contempla el Arto. 100 de la Ley.

Los informes y otros documentos que la Dirección General de Ingresos obtenga del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, son pruebas para efectos de determinar el IR que corresponda a las Instituciones Financieras.

Todos los demás aspectos de Administración Tributaria para los fines de la presente ley, serán regulados por la Dirección General de Ingresos mediante Disposición Administrativa General.

CAPÍTULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS PROYECTOS DE AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 138. De la participación ciudadana en la formulación, modificación y vigilancia de los programas de desarrollo habitacional urbano y rural y de los usos del suelo.

Los ciudadanos del país, los colegios de profesionales, las cámaras correspondientes, las asociaciones comunitarias y de pobladores y demás agrupaciones u organizaciones civiles de igual o semejante naturaleza todas legalmente constituidas, tienen el derecho de participar de forma libre y directa, en los procesos de consulta relativos a la formulación, aprobación o modificación de los programas de desarrollo habitacional ya sean estos nacionales, regionales o municipales en el ámbito urbano y rural, así como coadyuvar, a través de la denuncia popular ante las autoridades respectivas, en la implementación de los programas multianuales de vivienda para la vigilancia de los usos y destinos del suelo con vocación habitacional.

Los actos administrativos de las autoridades que apliquen las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y los programas de desarrollo habitacional en el ámbito urbano y rural y de los usos del suelo, no requerirán

para su validez, el visto bueno, anuencia, consulta previa o posterior u opinión favorable de las organizaciones anteriormente señaladas.

Artículo 139. Parámetros mínimos requeridos de los proyectos de autoconstrucción de viviendas de interés social.

Todo proyecto de autoconstrucción de viviendas de interés social deberá cumplir con los siguientes parámetros:

1. Cumplir con todas las normas técnicas y de calidad establecidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura y el INVUR;
2. Deben ser ejecutados bajo la supervisión de especialistas en la materia y certificados por el INATEC;
3. Debe establecerse como parte del proyecto la habilitación de mano de obra intensiva debidamente certificada;

Todo proyecto de autoconstrucción de vivienda podrá establecer las coordinaciones pertinentes con los programas o proyectos habitacionales de vivienda de interés social, con el propósito de fomentar la generación de empleo.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 140- Procedimiento de Sanción. Las sanciones comprendidas en este capítulo, se impondrán, por la Autoridad de aplicación de la ley, después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo, conforme el manual del régimen de sanciones que elaborará para tal efecto el Instituto.

Artículo 141.- Responsabilidad Penal y Patrimonial. La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este capítulo no excluye de las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a los afectados.

Artículo 142.- Sanciones a Particulares

En caso que un particular incumpla sus obligaciones, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en el correspondiente contrato, el INVUR podrá sancionar a dicho particular de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 677 y el presente Reglamento.

Artículo 143.- Procedimiento y Recurso de Apelación. En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la comisión de las supuestas faltas y/u omisiones, el INVUR a través de la dependencia administrativa correspondiente que se designe al efecto antes de resolver, correrá vista a los interesados por el término de ocho (8) días hábiles, para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes. Si como consecuencia de ello hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se correrá nueva vista a los interesados, por el término de cinco (5) días hábiles, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva, que será recurrible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este Recurso de Apelación se substanciará ante el superior respectivo y el mismo se pronunciará al respecto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Si no lo hace en dicho término, se considera confirmada la resolución recurrida y se considerará agotada la vía administrativa.

Artículo 144- Sanción de Faltas Leves. Se hará acreedora a la sanción de 1 a 5 salarios mínimos promedio de todos los sectores, por parte del INVUR, la persona física o jurídica que cuya conducta u omisión afecte retrase o impida el normal desarrollo de los procedimientos administrativos aplicables o derivados de la ley número 677.

Artículo 145.- Sanción de Faltas graves. Se hará acreedora a la sanción de 6 a 10 salarios mínimos promedio de todos los sectores, por parte del INVUR, la persona física o jurídica cuya conducta u omisión produzca perjuicios económicos y daños a la propiedad o que afecte de forma reiterada los procedimientos administrativos aplicables o derivados de la ley número 677.

Artículo 146.- Sanción de Faltas Muy Graves. Se hará acreedora a la sanción de 11 a 20 salarios mínimos promedios de todos los sectores, por parte del INVUR, la persona física o jurídica cuya conducta u omisión no sólo produzca perjuicios económicos y daños a la propiedad, sino también ponga en peligro la integridad, salud y seguridad física de las personas y el medio ambiente.

Artículo 147.- Sanción Especiales. La aplicación de estas sanciones no excluyen las sanciones especiales taxativamente establecidas en la Ley No. 677.

Artículo 148. Límite de las Sanciones. Las sanciones no tendrán efecto retroactivo y por lo tanto no afectarán a los contratos que estén en curso de acción en el momento de la aplicación de las mismas. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de tres meses, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPÍTULO XVI

DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 149.- Del objeto de las cooperativas de vivienda de interés social.

De conformidad con el Artículo 117 de la Ley, las cooperativas de viviendas de interés social son aquellas que se constituyen con el objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas de interés social, o producir, obtener o distribuir materiales básicos para sus socios, para lo cual la Autoridad de Aplicación de la Ley No. 677 podrá requerir nuevos requisitos para su funcionamiento sin que estos desnaturalicen el concepto de cooperativa de vivienda de interés social.

Artículo 150.- De la contratación de servicios de dirección y administración de obras y del trabajo de los socios.

Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios para la dirección y administración de obras, en cualquier etapa de la misma, de particulares o entidades especializadas en la materia, bien sean nacionales o extranjeras.

Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua de conformidad a lo establecido Artículo 105 de la Ley No. 677 “Ley Especial para el fomento de la Construcción de Vivienda y de acceso a la Vivienda de Interés Social”.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción. La ayuda mutua es el trabajo comunitario, adoptado por los socios cooperadores para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Artículo 151.- De la obligación de habitar la vivienda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 114 de la Ley No. 677, “Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social”, todo asociado de una cooperativa de vivienda estará obligado a habitar el inmueble adquirido a través de la cooperativa, si la propiedad es individual, pudiendo transferir el título de propiedad de la misma con el acuerdo previo del Consejo de Administración.

Artículo 152.- De la adquisición de viviendas de cooperados por terceros

Todo tercero que adquiera una casa dentro de una cooperativa de vivienda mediante compra a un socio, debe llenar los requisitos de ingreso que estipulen los estatutos de la cooperativa antes de legalizar el traspaso de la propiedad.

Artículo 153.- De la adjudicación de viviendas en cooperativas de propiedad común.

Cuando la cooperativa de vivienda es de propiedad común, la adjudicación de viviendas vacantes a nuevos socios es función exclusiva del Consejo de Administración. A tal fin los Estatutos de cada cooperativa establecerán las

normas y reglas pertinentes.

Artículo 154.- Restricciones a los cooperados.

De conformidad con la Ley, ningún socio tendrá derecho a más de una vivienda para uso familiar. Los locales comerciales erigidos en edificaciones de cooperativas de viviendas se adjudicarán por sorteo entre los socios. Cuando sea del interés de la cooperativa la instalación de un determinado negocio, en función del servicio a la comunidad se dará prioridad al socio capaz, por razones de economía y de iniciativa, de ejecutar dicho proyecto.

Artículo 155.- De la utilización del sistema de autoconstrucción

Cuando una cooperativa de viviendas use, total o parcialmente el sistema de auto-construcción, el trabajo de los socios será estimado de acuerdo con la escala de jornales que rija para esa industria y capitalizado según decidan los estatutos.

Artículo 156.- De la adjudicación de viviendas

Las cooperativas de viviendas no concederán privilegios a sus organizadores en cuanto a la localización, tamaño, tipo o calidad de la vivienda, ni tampoco en cuanto al tiempo de espera para recibir la vivienda en detrimento de otros asociados. El sistema de adjudicación será por medio de sorteo en lo referente a tipología y ubicación de cada vivienda.

Artículo 157.- De los aportes de los socios cooperados

Los aportes de los socios de las cooperativas de vivienda podrán ser:

- a) En efectivo.-
- b) En mano de obra calificada en días hora.-
- c) En servicios.-
- d) En bienes o sus equivalentes.-

Artículo 158.- De las áreas comunes en los Proyectos de Vivienda de las cooperativas de vivienda de interés social.

Toda Cooperativa de Vivienda deberá aprobar su plan urbano y habitacional en la municipalidad donde se proyecte su construcción de acuerdo a la ley y las normas vigentes, según corresponda. Aprobado el proyecto, el mismo podrá ejecutarse inmediatamente.

Las áreas de uso común como áreas verdes, calles y centros comunitarios, entre otros, de conformidad al Artículo 37 de la Ley No. 677 “Ley Especial para el fomento de la construcción de vivienda y de acceso a la vivienda de interés social” deben estar considerados en los planes que elaboren las cooperativas.

A fin de colaborar con los gobiernos municipales y reducir costos operativos de los mismos, toda cooperativas de vivienda podrá solicitar ante la Alcaldía Municipal correspondiente el Usufructo de forma permanente de las áreas de uso común, en tanto exista esta como tal, en el entendido que en caso de disolución de la Cooperativa de Vivienda, la Alcaldía recobrará pleno ejercicio sobre los mismos.

CAPÍTULO XVII

DEL ARCHIVO NACIONAL DE INFORMACIÓN URBANA Y DE VIVIENDA

Artículo 159. Del establecimiento de Archivo Nacional de Información Urbana y de Vivienda.

En el marco de las competencias conferidas al Instituto de la Vivienda Urbana y Rural en el marco de la Ley No. 677 “Ley Especial para el fomento de la construcción de vivienda y de acceso a la vivienda de interés social” y la Ley No. 428 “Ley Orgánica del Instituto de la vivienda Urbana y Rural” se establece el Archivo Nacional de Información Urbana y de Vivienda, en el cual se compilarán y resguardarán los programas señalados en este Reglamento, así como los reglamentos y normas técnicas correspondientes y todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten con apoyo en los propios programas o que se relacionen con el desarrollo habitacional urbano y rural.

Artículo 160. Del objeto del Archivo Nacional de Información Urbana y de Vivienda.

El Archivo Nacional de Información Urbana y de Vivienda a cargo del Instituto tendrá por objeto organizar, sistematizar, conservar y dar seguimiento a los actos que sustentan la ordenación territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el país y en los municipios.

Al efecto, el Instituto, solicitará a las autoridades regionales y municipales para su registro, copia certificada de cada uno de los programas de desarrollo habitacional urbano y rural y de los usos del suelo de su competencia que aprueben, de las autorizaciones con dictamen de factibilidad que hayan otorgado, de las autorizaciones para la explotación de bancos de materiales para la construcción, así como de las diferentes autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios y las relotificaciones correspondientes.

Para la operación y funcionamiento del Archivo Nacional de Información Urbana y de Vivienda, el Instituto diseñará un sistema automatizado que permita capturar y sistematizar los documentos que se registren.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 161.- Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día seis de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Judith Silva Jaén**, Presidente Ejecutiva del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural.

----- ACUERDO PRESIDENCIAL N° 176-2009

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar Plenos Poderes al Compañero MANUEL CORONEL KAUTZ, Viceministro de Relaciones Exteriores, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA SUPRESIÓN DE VISADO EN VIAJES MUTUOS DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA.

Artículo 2. La transcripción de este Acuerdo faculta amplia y suficientemente al Compañero Coronel Kautz, para proceder de conformidad.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día veintisiete de Julio del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Salvador Vanegas Guido**, Secretario de la Presidencia Encargado del Despacho de la Secretaría Privada para Políticas Nacionales.

----- ACUERDO PRESIDENCIAL N° 177-2009

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar al Licenciado Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), para que suscriba en nombre y

representación de la República de Nicaragua, el "Convenio de Cooperación Financiera no Reembolsable que suscribirán el Banco Centroamericano de Integración Económica (BECIE) y la República de Nicaragua".

Artículo 2. La Certificación del presente Acuerdo servirá como documento suficiente para que el Licenciado Orlando Solórzano Delgadillo acredite su representación en nombre de la República de Nicaragua para efectos de la firma del referido Instrumento.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día veintisiete de Julio del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Salvador Vanegas Guido**, Secretario de la Presidencia encargado del Despacho de la Secretaría Privada para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No.7384 –Valor C\$ 8125893-Valor C\$ 1,690.00

ESTATUTOS ASOCIACION RED DE ORGANIZACIONES CIVILES DE LA ISLA DE OMETEPE (ASOCIACION ROCO)

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, **HACE CONSTAR**. Que bajo el Número Perpetuo cuatro mil trescientos noventa y uno (4391), del folio número un mil cuatrocientos dieciséis al folio número un mil cuatrocientos veintiocho (1416-1428), Tomo: I, Libro: ONCEAVO (11°), que este Departamento lleva a sus cargo, se inscribió la entidad nacional denominada “**ASOCIACION “RED DE ORGANIZACIONES CIVILES DE LA ISLA DE OMETEPE” (ASOCIACION ROCO)** Conforme autorización de Resolución del once de Mayo del año dos mil nueve. Dado en la ciudad de Managua, el día doce de Mayo del año dos mil nueve. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número **Treinta y dos (32)**, Autenticado por la Licenciada Alicia del Rosario Mayorga Urbina, el día dos de abril del año dos mil nueve. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director

DÉCIMA SEGUNDA. APROBACIÓN DE MEMBRESÍA Y OTORGAMIENTO DE ESTATUTOS.- En este estado, las y los comparecientes, en su calidad de fundadores, deciden constituirse en Asamblea General a efectos de admitir y nombrar formalmente a las y los miembros iniciales, cuyos nombres se insertan al final de esta escritura y otorgar los Estatutos que fueron aprobados en sesión asamblearia del día veinticinco de abril de dos mil ocho, en las oficinas de la “Red de Organizaciones Civiles de Ometepe”, ubicadas en el municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, los cuales fueron aprobados por unanimidad y son los siguientes: **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN “RED DE ORGANIZACIONES CIVILES DE OMETEPE”**, la que será conocida de manera abreviada como Asociación “**ROCO**”. **CAPITULO 1.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN.** **Artículo 1.-** La **ASOCIACIÓN “RED DE ORGANIZACIONES CIVILES DE OMETEPE”**, que también podrá ser conocida de manera abreviada como La **ASOCIACION “ROCO”**, es una organización de carácter civil y sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, Ley 147, publicada en la Gaceta Diario Oficial del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. **Artículo 2.-** La Asociación se fundamenta en los principios de autonomía, responsabilidad, tolerancia, apoyo mutuo, cooperación, solidaridad, diálogo, trabajo voluntario, participación activa e incidencia, respeto y comunicación horizontal en la toma de decisiones, y equidad de género y generacional. **Artículo 3.-** El domicilio de la Asociación es en el municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, pero podrá establecer sucursales, oficinas o subsedes en cualquier municipio del territorio nacional y a nivel mundial, cuando así lo decida la Asamblea General. **Artículo 4.-** La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá ser disuelta en los casos previstos por la ley o por acuerdo de la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada para ese efecto. **CAPITULO II.- FINALIDAD Y OBJETIVOS.** La finalidad de la Asociación es contribuir al fortalecimiento de las Comunidades a través de

estrategias de concertación, inclusión e incidencia que conlleven a expandir los esfuerzos conjuntos en participación ciudadana y organización comunitaria, mejorando la comunicación y procedimientos para que las demandas de la ciudadanía, tengan respaldo a través de los mecanismos legales y jurídicos en la Isla de Ometepe. **OBJETIVOS.-** **a.-** Mejorar y ampliar los mecanismos de comunicación e intercambio entre las personas naturales que conforman la Red, así mismo entre estas y las organizaciones que apoyan la Red. **b.-** Estimular el desarrollo de las capacidades organizativas de las organizaciones para influir en el desarrollo municipal con propuestas comunitarias. **c.-** Estimular el desarrollo de las capacidades organizativas de las mujeres y jóvenes. **d.-** Promover el desarrollo de las capacidades organizativas de las organizaciones para influir en el desarrollo municipal con propuestas locales. **e.-** Promover el respeto a los derechos ciudadanos, equidad de género y generacional. **f.-** Promover espacios de participación popular para la incidencia política en el desarrollo municipal. **g.-** Apoyar las luchas e intereses que fortalezcan el desarrollo local y la participación activa y consciente de la ciudadanía. **h.-** Participación permanente en las instancias de coordinación interinstitucional, nacional y local con énfasis en el desarrollo municipal. **i.-** Fortalecer el tejido social comunitario para incidir eficazmente en la gestión pública. **Artículo 5.** Podrá realizar cualquier actividad que de la manera más amplia contribuya al logro de los objetivos. Además la Asociación podrá adquirir, comprar, poseer, usufructuar, usar y disponer de cualquier modo de bienes muebles e inmuebles; celebrar toda clase de contratos y convenios, todo de conformidad a su naturaleza y para el logro de su finalidad, objetivos y el cumplimiento de sus actividades.

CAPITULO III. DE LAS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS.

Artículo 6.- La Asociación está compuesta por el conjunto de sus miembras y miembros que son las y los fundadores y los y las que con posterioridad ingresen. Tanto los y las miembras fundadoras como todos los demás tienen igualdad de derechos y obligaciones. **Artículo 7.-** Podrá tener miembras y miembros honorarios que serán aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan destacado por méritos relevantes a favor de la Asociación. Los miembros honorarios serán nombrados por la Asamblea General y podrán **tener voz pero no voto** en las reuniones en las que participen y su presencia no contará para el quórum. **Artículo 8.-** Para ser miembro o miembra de la Asociación se requiere cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Ser mayor de dieciocho años, nacional o extranjera, que se comprometa a cumplir con las normas, estatutos y reglamentos de la Asociación. **b)** Ser de reconocida honradez. **c)** Ser una persona líder natural de su comunidad y con trayectoria de involucramiento en actividades comunitarias y de participación ciudadana. **d)** **Artículo 9.-** La solicitud para ingresar como miembro o miembro asociado deberá ser por escrito dirigido a la Junta Directiva, y cartas de referencias de por lo menos dos organizaciones sociales que acrediten las cualidades requeridas en el artículo anterior. La Junta Directiva someterá la solicitud a la Asamblea General que decidirá o rechazará la integración de nuevos miembros y miembras. **Artículo 10.-** La calidad de miembro o miembro asociado se pierde por: **a)** Fallecimiento. **b)** Renuncia, la que deberá presentarse por escrito ante la Junta Directiva. **c)** Inasistencia injustificada a dos reuniones consecutivas de Asamblea General. **d)** Cancelación de la membresía por falta grave comprobada cuando así lo solicite la Junta Directiva a la Asamblea General, quién decidirá, garantizando siempre el derecho de defensa del afectado. El régimen disciplinario y procedimientos se establecerán en el Reglamento Interno pero para mientras éste existe, la Asamblea General podrá tomar las decisiones al respecto a propuesta de la Junta Directiva. **Artículo 11.-** Son derechos de los y las miembras: **a)** Elegir y ser electos o electas a cargos de Junta Directiva. **b)** Tener voz y voto en las Asambleas Generales. **c)** Recibir información sobre las gestiones que haga la Junta Directiva. **d)** Recibir información sobre las gestiones que haga la Junta Directiva. **e)** Ser inscrita e inscrito en el libro de asociados y asociadas. **f)** Expresar su opinión libremente, hacer sugerencias y planteamientos tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General **g)** Ser partícipes de todas las actividades, proyectos y programas que tenga la Asociación. **Artículo 12.-** **Son deberes** de los y las miembras: **a)** Cumplir con los estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos que se adopten. **b)** Asistir y participar con responsabilidad a las Asambleas Generales, a cuantas reuniones sea convocada y a cuantos llamados haga la Junta Directiva por cualquier circunstancia. **c)** Aceptar y cumplir con responsabilidad y lealtad los cargos y tareas que se le encomienden. **d)** Garantizar el apoyo a la ejecución de los proyectos de la Asociación en el sector donde reside y mantener informada a la Junta Directiva respecto de los problemas que observe en determinado proyecto. **e)** Velar por el buen uso de los bienes patrimoniales de la Asociación. **f)** Apoyar y participar en todas las actividades que la Asociación

promueva, de acuerdo a sus objetivos y para alcanzar su óptimo funcionamiento. **g)** Mantener un espíritu de unión, auxilio mutuo y participación activa dentro de la asociación. **h)** Dar las aportaciones económicas que establezca la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva, cuando lo considere necesario, por razones justificadas para el desarrollo y mantenimiento de la Asociación. **i)** Contribuir al logro de objetivos y cumplimiento de actividades de la Asociación en el marco de la organización y planificación interna. **j)** Velar por la buena imagen y reputación de la Asociación y de sus cargos directivos. **k)** Las demás que se establezcan por la Asamblea General. **CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Artículo 13.** El gobierno, dirección y administración de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y de la Junta Directiva. La Asamblea General estará integrada por todas las miembras y miembros de la Asociación, la que debidamente convocada y reunida es el órgano de máxima autoridad de la Asociación. La Junta Directiva es el órgano de ejecución y estará compuesta por cinco miembros y miembras, electos por la Asamblea General, los que ostentarán los siguientes cargos: **Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a, Tesorero/a, Fiscal. Artículo 14.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.** La Asamblea General será presidida por el Presidente/a de la Junta Directiva o por quién haga sus veces, quién será asistido por la Secretaria/o de la misma o por quién la sustituya. **Artículo 15.-** La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando así lo considere conveniente la Junta Directiva, el Presidente/a o cuando así lo pidan por escrito y con expresión del objeto a la Junta Directiva, por lo menos un tercio del total de las y los miembros. **Artículo 16.-** Cuando se reuniera la totalidad de las y los miembros de la Asociación y si éstos o éstas así lo decidieren, se podrá integrar y realizar sesión de Asamblea General sin necesidad de previa convocatoria, pudiendo en estos casos conocer y decidir sobre cualquier asunto de su competencia. **Artículo 17.-** La convocatoria para reuniones de la Asamblea General Ordinaria deberá realizarse con tres días de anticipación como mínimo y para la Asamblea General extraordinaria, con dos días de anticipación. La convocatoria será por escrito, firmada por el Presidente/a o la Secretaria, especificando claramente lugar, día, hora, tipo de asamblea y agenda. La Asamblea General podrá acordar otra forma o medio de hacer llegar la convocatoria. **Artículo 18.-** En las Asambleas Generales habrá quórum con la presencia de la mayoría absoluta, es decir la mitad más una de sus miembros y miembras. **Artículo 19.-** Si por falta de quórum no pudiere realizarse la Asamblea General en el día previsto en la convocatoria, la Presidente/a efectuará una segunda citación con tres días de anticipación, en cuyo caso se integrará y efectuará la Asamblea con cualquiera que fuere el número de asociados y asociadas presentes. **Artículo 20.-** Las decisiones o resoluciones de la Asamblea General se tomarán por consenso y en su defecto por la mayoría absoluta del cincuenta por ciento más uno de los votos presentes, salvo los casos en que los Estatutos exigen un porcentaje especial o voto calificado. Cada asociada o asociado tiene derecho a un voto. Las decisiones tomadas serán de obligatorio cumplimiento para todas las miembras. **Artículo 21.-** La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones y funciones: **a)** Aprobar el plan anual de trabajo y el presupuesto de ingresos y egresos a propuesta de la Junta Directiva. **b)** Establecer la política general y las líneas de acción de la Asociación para el logro de sus objetivos. **c)** Velar por el cumplimiento de los estatutos y demás normas reguladoras de la Asociación. **d)** Conocer informaciones socioeconómicas de la Junta Directiva. **e)** Conocer y decidir, a propuesta de la Junta Directiva, sobre contratos, financiamientos y proyectos que impulse y promueva la asociación para el logro de sus objetivos. **f)** Aprobar los informes financieros. **g)** Autorizar expresamente a la Junta Directiva las decisiones o ejecuciones económicas de más de tres mil córdobas, a no ser que esa autorización quede clara y expresamente recogida en el presupuesto anual que debe aprobar la Asamblea General. Esa cuantía será revalorizada cada año en función de la devaluación que se haya operado. **h)** Elegir y remover a las miembras de la Junta Directiva, mediante votación libre y secreta. **i)** Aprobar los proyectos que presente la Junta Directiva. **j)** Aprobar la alianza, asociación, afiliación o integración con otras entidades o redes de objetivos similares, nacionales o internacionales, así como su separación de las mismas. **k)** Aprobar los reglamentos internos de la Asociación, con el sesenta por ciento de los votos. **l)** Acordar la apertura de sucursales, agencias, sedes o subsedes en cualquier lugar que estime conveniente la Asociación. **m)** Decidir sobre la disolución de la Asociación y el destino de sus bienes previa liquidación y de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación pertinente. **n)** Reformar la Escritura de Constitución y los presentes Estatutos. Para este caso se

requerirá del setenta por ciento de los votos. **n)** Aprobar y reformar los reglamentos de régimen interno cuando se considere que son necesarios, a propuesta de la Junta Directiva. Para este caso se requerirá del setenta por ciento de los votos. **o)** Resolver acerca de la adquisición o disposición de bienes inmuebles y acerca del endeudamiento de la Asociación. **p)** Todas las demás que le señalen la escritura de constitución, los presentes estatutos, reglamentos internos y la ley. **Artículo 22.-** Todo acuerdo tomado en la Asamblea General, para que sea válido, deberá constar en acta de la sesión respectiva, la cual se asentará en el Libro de Actas oficial que deberá ser firmada por Presidente/a y la Secretaria/o. En el acta se expresarán, como mínimo, el nombre y apellidos de los y las asociadas que concurrieron personalmente y las resoluciones o acuerdos que se tomen, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se realice la Asamblea. **Artículo 23.- DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Dirección y Administración de la Asociación se ejercerá por la Junta Directiva la que será representante legal de la Asociación, función que ejercerá delegando mediante poder general de administración al Presidente/a. **Artículo 24.-** La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros y miembros que ostentarán los siguientes cargos: Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretaria/o, Tesorera/o, y Fiscal. **Artículo 25.-** El período de la Junta Directiva será de dos años, contados a partir de la fecha de su elección. Los cargos tomarán posesión el mismo día de la elección. Puede haber reelección sólo por un período más consecutivo, para el mismo u otro cargo. **Artículo 26.-** La Junta Directiva Provisional esta integrada de la siguiente manera: **a) Presidente: Martín Antonio Juárez Ponce; b) Vice Presidenta: María Lidieth Mena Rodríguez; c) Secretaria: Lidieth del Socorro Cruz Centeno; d) Tesorera: Ana Patricia Guillen Romero; e) Fiscal: Félix Pedro Rosales Zacarías.** **Artículo 27.-** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando así lo requiera el Presidente/a o tres de sus miembros y miembros. Las reuniones se convocarán por escrito o por teléfono o vía correo electrónico, esté último con acuse de recibido de parte del miembro o miembro, con cinco días de anticipación especificando lugar, día, hora y agenda. **Artículo 28.-** El quórum de las reuniones de la Junta Directiva se formará con la presencia de tres miembros o miembros. No podrá sesionarse si está ausente el Presidente/a o el Vice Presidente/a. **Artículo 29.-** La ausencia injustificada a dos reuniones sucesivas de Junta Directiva, será causal de pérdida de la condición de miembro de la misma y en consecuencia se procederá a su reposición por la Asamblea General. **Artículo 30.-** Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por consenso y en su defecto por la mayoría del cincuenta por ciento más uno de las y los presentes. Para que los acuerdos sean válidos deberán consignarse en el acta de reunión debidamente asentada en el Libro de Actas oficial que será firmada, cuando menos, por el Presidente/a, Secretaria/o. **Artículo 31.- Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:** **a)** Garantizar la correcta gestión y administración de la Asociación, supervisando el fiel cumplimiento de todas las decisiones tomadas por la Asamblea General y velando para que la misma cumpla con los fines y objetivos para los que fue creada. **b)** Aprobar en primera instancia el informe anual del desempeño de la Asociación que será presentado a la consideración y aprobación de la Asamblea General por el Presidente/a. **c)** Dar seguimiento mensual y aprobar los Estados Financieros antes de ser presentados anualmente a la aprobación de la Asamblea General. **d)** Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. **e)** Aprobar la organización y dirección de todo lo relativo al giro ordinario de actividades. **f)** Aprobar la organización de la contabilidad, el catálogo de cuentas, los manuales de procedimientos y controles internos y demás normas relativas al manejo económico y financiero, que garanticen la absoluta transparencia, informando de todo ello a la Asamblea General. **g)** Elaborar la propuesta de reglamentos internos para el mejor desarrollo y buen funcionamiento de la Asociación y elevar la propuesta a la Asamblea General para su aprobación. **h)** Designar delegadas o representantes ante organismos y/o eventos de carácter nacional o internacional, estatales o privados. **i)** Aceptar las donaciones, herencias o legados para ser destinados al cumplimiento de los objetivos y actividades de la Asociación y que sean acordes a su naturaleza. **j)** Todas las demás no atribuidas específicamente a ningún órgano y las demás establecidas en estos estatutos y en reglamentos internos. **CAPITULO V DE LOS CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA.** **Artículo 32.- Del Presidente o Presidenta.** El Presidente o Presidenta tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación, por delegación de la Junta Directiva con poder general de administración. Sus facultades y atribuciones son: **a)** Convocar y presidir la Asamblea General y la Junta Directiva, de conformidad a estos estatutos. **b)** Ejercer la supervisión de todas las actividades de la

asociación. **c)** Firmar las Actas de las reuniones en conjunto con la Secretaria. **d)** Velar por el cabal y efectivo cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. **e)** Será firma libradora de las cuentas bancarias. **f)** Presentar a la Asamblea General para su aprobación el plan anual de trabajo, el presupuesto anual y el informe financiero o acuerdos de la Asamblea. **g)** Desempeñará las demás funciones que le asignen estos estatutos, los reglamentos internos. **Artículo 33.- De la Vice Presidenta o Vice Presidente.-** Sus funciones son: **A)** Sustituir al Presidente/a en ausencia de éste y colaborar con el mismo en el desempeño de sus funciones y bajo su orientación. **b)** Las demás que le oriente el o la Presidenta o la Junta Directiva. **Artículo 34.- De la Secretaria o Secretario.** Son sus funciones: **a)** Ser órgano de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General. **b)** Llevar el control y archivo de la correspondencia de entrada y de salida. **c)** Asistir al Presidente en las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva. **d)** Llevar al día y custodiar debidamente los Libros de Actas y de Asociados y Asociadas que deberán ser los Libros Oficiales debidamente habilitados, sellados y foliados por el Ministerio de Gobernación. **e)** Elaborar correctamente las Actas en las que deberá constar, como mínimo y con toda claridad: número de Acta, siempre consecutivo; lugar, fecha y hora de la reunión, listado de asistentes, listado de ausentes, constancia del quórum, agenda a tratar, desarrollo de la sesión punto por punto, acuerdos tomados y porcentaje de votos de los acuerdos. La Secretaria podrá librar Certificaciones de Actas, las cuales tendrán plena validez y eficacia frente a terceros y también estas Certificaciones podrán ser libradas por Notario Público de su confianza. **f)** Será firma libradora de las cuentas bancarias. **g)** Las demás funciones que le asignen los estatutos o por acuerdos de la Asamblea. **Artículo 35.- De la Tesorera o Tesorero.** Son funciones y atribuciones de el o la Tesorera: **a)** La custodia de fondos en efectivo y bienes de la Asociación y velar por una administración y contabilidad transparentes. **b)** Vigilar porque los fondos en efectivo de caja chica se encuentren siempre debidamente soportados, realizar periódicamente los correspondientes arqueos, así mismo los depositados en las cuentas bancarias autorizadas por la Junta Directiva. **c)** Supervisar la preparación del Balance y Estados Financieros y rendir informe a la Junta Directiva de los saldos y estados de cuentas. **d)** Garantizar que los Libros Oficiales de Contabilidad (Diario y mayor) estén mensualmente actualizados. **e)** Garantizar que el inventario de bienes se revise anualmente. **f)** Garantizar que se cumpla en tiempo y forma con la remisión del informe financiero anual, al cierre del año fiscal, a las autoridades correspondientes por ley. **g)** Será firma libradora de las cuentas bancarias. **h)** Otras que los estatutos, reglamentos internos o acuerdo de la Asamblea le atribuyan. **Artículo 36.- Del Fiscal.** El Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Velar por el correcto cumplimiento de las actividades y fines de la Asociación. **b)** Velar por el correcto cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asamblea General. **c)** Supervisar la buena marcha de las actividades financieras contables de la Asociación. **d)** Realizar arqueos sorpresivos de caja chica y de cuentas bancarias. **e)** Controlar y supervisar periódicamente el patrimonio, bienes y donaciones que reciba la Asociación informando inmediatamente que tengan conocimiento de cualquier anomalía a la Junta Directiva y/o a la Asamblea. **f)** Supervisar las conciliaciones bancarias. **g)** Presentar anualmente a la Asamblea General un informe de todo lo actuado. **h)** Cualquier otra que se le asigne por los estatutos, reglamentos internos o acuerdo de Asamblea. **CAPITULO VI DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO ECONOMICO** **Artículo 37.** Las cuentas de la Asociación se llevarán en los libros habilitados, en la forma exigida por la ley y de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. El ejercicio económico se determinará de acuerdo a ley. La contabilidad podrá ser llevada a través de medios electrónicos computarizados, contando con la debida aceptación de las autoridades competentes para tal caso. **Artículo 38.** La Junta Directiva deberá aprobar y supervisar por lo menos una vez al año un manual de procedimientos administrativo - contable que garantice la absoluta transparencia en el manejo del patrimonio. **CAPITULO VII DEL PATRIMONIO** **Artículo 39.** El patrimonio de la Asociación estará constituido por: **a)** Las aportaciones de las y los asociados. **b)** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la asociación. **c)** Las donaciones materiales y financieras recibidas de personas naturales y jurídicas que sean válidamente aceptadas. **d)** Todo ingreso que obtenga de medios lícitos aun cuando no estén previstos en la escritura de constitución y en los presentes estatutos y que no contravengan los objetivos de la asociación. **e) Artículo 40.** El patrimonio de la asociación no se puede dividir, ni repartir entre los y las asociadas, ni siquiera por efectos de liquidación. **Artículo 41.** La utilidad líquida anual que pudiera resultar se integrará con carácter irreversible al patrimonio de

la Asociación y bajo ninguna circunstancia se podrá disponer de ella para otros fines. **CAPITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION Artículo 42.-** La Asociación podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General reunida extraordinariamente o por causas legales, procediéndose a la liquidación y donación del patrimonio resultante a favor de otra persona jurídica sin fines de lucro de objetivos similares. **Artículo 43.-** De producirse la disolución de la Asociación, bien por disposición legal o bien por Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, la misma nombrará una comisión liquidadora de tres miembros de la Asociación, la que procederá de inmediato y apegada a la ley, debiendo la Junta Directiva y el Presidente garantizar que la Comisión Liquidadora tenga acceso a toda la información y documentación y brindará todo el apoyo necesario. **Artículo 44.-** Concluida la liquidación, la Asamblea General decidirá la donación del resultado, en su caso, a otra u otras organizaciones sociales sin fines de lucro de objetivos similares, siempre en el marco de la ley. **CAPITULO IX RÉGIMEN LEGAL Artículo 45.-** La Asociación se regirá por su Acta Constitutiva, sus Estatutos, sus Reglamentos de Régimen Interno, sus Acuerdos de Asamblea validamente tomados y asentados y supletoriamente por la legislación de nuestro país que le sea aplicable. **CAPITULO X. DE LOS PROYECTOS. Artículo 46.-** Los proyectos de la Asociación serán proyectos sociales regidos por la finalidad y objetivos de la Asociación y cada uno tendrá un Coordinador/a. **Artículo 48.-** el Presidente/a en su Calidad de representante legal otorgará Poder General de Administración al Coordinador/a para la debida administración del proyecto que tendrá bajo su responsabilidad la coordinación por el tiempo que este ejerciendo sus funciones. **Artículo 47.-** El Coordinador/a del proyecto será contratado por el tiempo de duración del proyecto, dicha contratación se realizara a propuesta de la Junta Directiva y se presentara a la Asamblea General para que esta decida sobre la propuesta. **Artículo 48.-** La remuneración salarial del Coordinador/a será la estipulada por la Junta Directiva teniendo como parámetro lo establecido en el presupuesto de cada proyecto. **Artículo 49.-** El Coordinador/a rendirá cuentas e informes contables – financieros a la Junta Directiva, además cuando la Asamblea lo convoque en reuniones ordinarias o extraordinarias estará en la obligación de atender el llamado. **Artículo 50.-** El Coordinador/a garantiza el cumplimiento de objetivos y es responsable del equipo ejecutor del proyecto. **Artículo 51.-** El coordinador/a tiene la facultad de proponer el perfil técnico del personal del proyecto a contratar y participar en la selección del mismo. **CAPITULO XI. ARBITRAMIENTO. Artículo 52.-** Cualquier desavenencia derivada de las actividades y asuntos de la Asociación que se produjere entre las y los Asociados, entre éstas y la Asociación, o la Junta Directiva o sus miembros y miembros, relativa a cualquier cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia si no que será dirimida y resuelta sin recurso alguno ordinario ni extraordinario, pues todos quedan renunciados, por dos árbitros, nombrados una por cada parte, dentro de los treinta días en que fuere planteada legalmente la cuestión. Los dos árbitros, antes de iniciar el ejercicio de sus cargos y dentro de los diez primeros días de haber tomado posesión designarán a una tercero para que dirima las desavenencias. El laudo arbitral deberá ser dictado dentro de un plazo no mayor a de treinta días, contando a partir de la toma de posesión de los, será inapelable la decisión y tendrá fuerza ejecutiva. **CAPITULO XII REFORMA DE ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS. Artículo 53.-** El Acta Constitutiva y los Estatutos de la Asociación podrán ser total o parcialmente reformados por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto y de conformidad a lo establecido en el artículo 23 inciso “n” de estos mismos Estatutos. **CAPITULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES Artículo 54.-** Los presentes Estatutos se consideran parte de la Escritura Constitutiva y la complementan, entrarán en vigencia desde la fecha de inscripción ante el Registro correspondiente, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. **Artículo 55.-** Cuando al hacer promedios aritméticos resulten cifras con decimales, se redondeará el resultado al número inmediato mayor. Así se expresaron los y las comparecientes bien instruidas por mí, la Notaria, acerca del objeto, valor y transcendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las renunciaciones que implícita o explícitamente hacen. **INSERCIÓN:** Yo, la Notaria, doy fe de tener a la vista el documento que me muestra el Presidente provisional nombrado, **Martín Antonio Juárez Ponce** y que integra y literalmente dice: **“LISTADO DE MIEMBROS Y MIEMBROS ACTIVOS DE LA ASOCIACIÓN “RED DE ORGANIZACIONES CIVILES DE OMETEPE” QUE SE INCORPORAN LEGALMENTE COMO AFILIADAS Y AFILIADOS A LA FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN, TODOS MAYORES DE EDAD, CUYOS NOMBRES,**

APELLIDOS Y RESPECTIVOS NÚMEROS DE CÉDULAS DE IDENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: 1. **Martha Elena Lorio Aguirre**, cédula número cinco siete cero guion dos cero cero nueve seis seis guion cero cero dos letra mayúscula J (570-200966-0002J); 2. **Elgiu Barahona**, cédula número cinco siete cero guion cero nueve cero tres siete siete guion cero cero cero letra mayúscula J, (570-090377-0000J); 3. **Felipe de Jesús Aleman Potoy** cédula número cinco siete cero guion cero nueve cero dos cinco nueve guion cero cero cero dos letra mayúscula C, (570- 090259-0002C); 4. **Juan Enrique Gómez Gutiérrez** con número de cédula cero cero uno guion cero ocho cero tres siete uno guion cero cero cinco ocho letra mayúscula G (001-080371-0058G); 5. **Ely Ramon Ortiz Ortiz** número de cédula cinco siete cero guion uno ocho cero siete seis cero guion cero cero cero uno letra mayúscula X (570-180760-0001X); 6. **Carlos Isais Flores Ortiz** número de cédula cinco seis nueve guion dos cinco cero tres seis uno guion cero cero cero tres letra mayúscula R (569-250361-0003R); 7. **Juan Antonio Martínez**, número de cédula cinco siete cero guion dos seis cinco cinco uno guion cero cero cero cero letra mayúscula A (570-260551-0000A). 8. **José Alfredo Centeno López** con número de cédula cinco siete cero guion dos ocho cero ocho seis tres guion cero cero cero letra mayúscula J (570-280863-0000J); 9. **Evaristo José Montiel** cinco siete cero guion cero ocho uno uno seis nueve guion cero cero cero letra mayúscula C (570-081169-0000C); 10. **Felipe Irigoyen Oporta** cédula número cinco siete cero guion cero uno cero cuatro siete ocho guion cero cero cero letra mayúscula S (570-010478-0000S); 11. **Lucelia Cruz Lorio** número de cédula cinco siete cero guion dos cero cero uno ocho siete guion cero cero cero uno letra mayúscula R (570-200187-0001R); 12. **Nickeli Fannier Amoretty Guillen** número de cédula cinco seis nueve guion dos cinco cero ocho ocho dos guion cero cero cero letra mayúscula G; (569-250882- 0000G); 13. **Manuel Ángel Cruz** con número de cédula cinco siete cero guion cero uno cero tres seis ocho guion cero cero cero letra mayúscula C (570-010368-0000C); 14. **Romulo Jacenko Amoretty Guillén** con número de cédula cinco seis nueve guion dos dos cero cuatro ocho cuatro guion cero cero cero uno letra mayúscula P (569-220484-0001P); 15. **Adiel Antonio Fuentes Álvarez**, con número de cédula cinco seis nueve guion uno seis uno dos siete tres guion cero cero cero letra mayúscula M (569-161273-0000M); 16. **Adalieth Valera Álvarez**, con número de cédula cinco seis nueve guion dos tres cero cuatro seis siete guion cero cero cero letra mayúscula H (569-230467-0000H). Y Leída que fue por mí, la Notaria, esta escritura pública, la encuentran conforme, la aprueban en todos sus extremos, ratifican y firman junto conmigo, que doy fe de todo lo actuado.- Entrelineado/15. **Adiel Antonio Fuentes Álvarez**, con número de cédula cinco seis nueve guion uno seis uno dos siete tres guion cero cero cero letra mayúscula M (569-161273-0000M); 16. **Adalieth Valera Álvarez**, con número de cédula cinco seis nueve guion dos tres cero cuatro seis siete guion cero cero cero letra mayúscula H (569-230467-0000H)/Vale.- (F) Ilegible de Martín Antonio Juárez Ponce. (F) Ilegible de María Lidieth Mena Rodríguez.(F) Ilegible de Lidieth del Socorro Cruz Centeno. (F) Ana Patricia Guillen R. (F) Felix Pedro Rosales T. (F) ARMayorgaU, Notaria Pública. Entrelineado Asociación vale. Paso ante mí del Reverso del folio número sesenta y ocho al Reverso del folio número setenta y cinco, de mi protocolo número **CUATRO**, que lleve en el año dos mil ocho. A solicitud del señor: **Martín Antonio Juárez Ponce**, segundo testimonio que consta de ocho hojas útiles que firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Masaya, a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece marzo del dos mil nueve. **LIC. ALICIA DEL ROSARIO MAYORGA URBINA. ABOGADA Y NOTARIA PÚBLICA.**

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. No. 8840 -M. 8285797- Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 219-2009

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para AUTORIZAR el ejercicio de la profesión de CONTADOR PÚBLICO, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: **WALTER JAVIER CHAMORRO MIRANDA**, cédula de identidad número 001-230466-0070L, presentó el día veintidós de mayo del año dos mil nueve, ante la División de Asesoría Legal, Solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad de Ciencias Comerciales, el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, registrado bajo el Número: 1429.2 Página: 215, Tomo: 07, del Libro respectivo del día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta, Número 17, del día veintisiete del mes de enero del año dos mil nueve, donde publica su título en la página No. 500; Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, Garantía a Fiscal de Contador Público Número GDC-6392 F/S, emitida el día ocho de mayo del año dos mil nueve, por El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER y minuta de depósito número 53245330, del día diez de mayo del año dos mil nueve.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2467**, siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil nueve, por el Licenciado Carlos E. Largaespada Mendoza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **WALTER JAVIER CHAMORRO MIRANDA**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **WALTER JAVIER CHAMORRO MIRANDA**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve y finalizará el veintiocho de mayo del año dos mil catorce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado: **WALTER JAVIER CHAMORRO MIRANDA**, tiene que publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve. **Msc. Milena Núñez Téllez**, Viceministra.

Reg. No. 8839 -M. 8285798 – Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 220-2009

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para AUTORIZAR el ejercicio de la profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: **CARLOS LENIN MELENDEZ TENORIO**, cédula de identidad número 001-160980-0019W, presentó el día veintidós de mayo del año dos mil nueve, ante la División de Asesoría Legal, Solicitud de

Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a por la Universidad de Ciencias Comerciales, el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, registrado bajo el Número: 1442.2, Pagina: 221, Tomo: 07 del Libro respectivo del día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta, Número: 17 del día veintisiete del mes de enero del año dos mil nueve, donde publica su título en la página No. 501; Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, Garantía Fiscal de Contador Público Número GDC-6391 F/S, emitida el día ocho de mayo del año dos mil nueve, por El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER; y minuta de depósito número 53245329 del día diez de mayo del año dos mil nueve.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **2466**, siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil nueve, por el Licenciado Carlos E. Largaespada Mendoza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **CARLOS LENIN MELENDEZ TENORIO**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **CARLOS LENIN MELENDEZ TENORIO**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve y finalizará el veintiocho de mayo del año dos mil catorce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado: **CARLOS LENIN MELENDEZ TENORIO**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve. **Msc. Milena Núñez Téllez**, Viceministra.

Reg. No. 8841 -M. 4096611-8285799 -Valor C\$ 190.00

Acuerdo Ministerial No. 226-2009

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para AUTORIZAR el ejercicio de la profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada: **ANA MARIA SALMERON HENRRIQUEZ**, cédula de identidad número 291-040668-0000P, ha presentado ante la División de Asesoría Legal, el día veintisiete de mayo del año dos mil nueve, solicitud de Renovación de la Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, que mediante Acuerdo CPA Número 0058-2004, le fue otorgada por el Ministerio de Educación a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro, por un quinquenio que finalizó el día dos de marzo del año dos mil nueve, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua,

extendida a los diecisiete del mes de marzo del año dos mil nueve. Garantía Fiscal de Contador Público Número GDC-6395, emitida el día once de mayo del año dos mil nueve, por El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER; y minuta de depósito número 52988576 del día treinta de abril del año dos mil nueve.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo 975, siendo una depositaria de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día diecisiete de marzo del año dos mil nueve, por el Licenciado Carlos Ernesto Largaespada Mendoza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **ANA MARIA SALMERON HENRRIQUEZ**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada: **ANA MARIA SALMERON HENRRIQUEZ**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el veintinueve de mayo del año dos mil nueve y finalizará el veintiocho de mayo del año dos mil catorce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada: **ANA MARIA SALMERON HENRRIQUEZ**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve. **Msc. Milena Núñez Téllez**, Viceministra.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 10049 - M. 8373921 - Valor C\$ 760.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA No. 33-06-2009 “ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE ALTA TECNOLOGIA DEL HOSPITAL ANTONIO LENIN FONSECA”

El Ministerio de Salud (MINSa), ubicado en el Complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 182-2009, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a presentar ofertas en sobre sellados para la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE ALTA TECNOLOGIA DEL HOSPITAL ANTONIO LENIN FONSECA”, esta adquisición será financiada con Fondos F-11 Rentas del Tesoro. El lugar de entrega de los bienes está indicado en los Anexos de presentación en el Pliego de Bases y Condiciones, a un plazo de entrega 30 días calendario; las cantidades a ofertar se especifican en el **Anexos III y IV**, del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud (MINSa), ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio del año 2009, de las 08:00 a. m. a las 3:30 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en Córdobas**, en el Auditorio de la División de Adquisiciones, ubicadas

en el Ministerio de Salud, (MINSa), de las 09:00 a. m. a las 10:00 de la mañana del día 1 de Septiembre del año 2009. Dentro de las ofertas, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Oferentes, Emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). La apertura de la oferta se realizará el día 1 de Septiembre del año 2009 a las 10:05 a.m.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta. La entrega de muestras para los oferentes participantes en Insumos de (Material de Reposición Periódica): será el día 4 de Agosto del año 2009 y la Discusión del Pliego de Bases y Condiciones, se efectuará el día 7 de Agosto del año 2009 en el Auditorio de la División de Adquisiciones, ubicadas en el Ministerio de Salud, (MINSa) a las 10:00 a.m. y es de obligatoriedad que el Oferente asista a dicha discusión.

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Presidente del Comité de Licitación.

2-2

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA 35-07-2009 “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE URGENCIA PARA EL CENAO”

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 223-2009, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la **ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE URGENCIA PARA EL CENAO**; esta adquisición será financiada con Fondos de las Rentas del Tesoro. El lugar de entrega de los bienes está indicado en los Anexos de presentación de oferta, a un plazo máximo de quince días calendarios; las cantidades a ofertar se especifican en el **Anexos III**, del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del 27 al 31 de julio del 2009, de las 08:00 a. m. a las 3:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en las Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, de las 08:30 a. m. a las 09:00 de la mañana del día 24 de agosto del año dos mil nueve. Al momento de presentar su Oferta, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Oferentes, Emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las 09:05 a.m. el día 24 de agosto del año dos mil nueve, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Presidente del Comité de Licitación. Managua, 27 de julio del 2009.

2-2

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA 36-07-2009 “ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE REPOSICION PERIODICA PARA EL CENAO”

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 222-2009, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la **ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE URGENCIA PARA EL CENAO**; esta adquisición será financiada con Fondos de las Rentas del Tesoro. El lugar de entrega de los bienes está indicado en los Anexos de presentación de oferta, a un plazo máximo de quince días calendario; las cantidades a ofertar se especifican en el **Anexos III**, del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del 27 al 31 de julio del 2009, de las 08:00 a. m. a las 3:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en las **Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud**, de las 09:30 a. m. a las 10:00 de la mañana del día 25 de agosto del año dos mil nueve. Al momento de presentar su Oferta, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Oferentes, Emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las 10:05 a.m. el día 25 de agosto del año dos mil nueve, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Presidente del Comité de Licitación. Managua, 27 de julio del 2009.

2-2

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA 37-07-2009 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL CENAO"

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 224-2009, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la **ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL CENAO**; esta adquisición será financiada con Fondos de las Rentas del Tesoro. El lugar de entrega de los bienes está indicado en los Anexos de presentación de oferta, a un plazo máximo de quince días calendario; las cantidades a ofertar se especifican en el **Anexos III**, del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del 27 al 31 de julio del 2009, de las 08:00 a. m. a las 3:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en las **Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud**, de las 09:00 a. m. a las 09:30 de la mañana del día 24 de agosto del año dos mil nueve. Al momento de presentar su Oferta, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Oferentes, Emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las 09:35 a.m. el día 24 de agosto del año dos mil nueve, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Presidente del Comité de Licitación. Managua, 27 de julio del 2009.

2-2

Reg. 10050 - M. 8373840 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA NO. LR 34- 07-2009

"ADQUISICIÓN DE 70,000 PASTILLAS DE DPD-1 Y 6,000 HIPOCLORITO LIBRAS DE CALCIO AL 70%".

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 221-2009, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la **"ADQUISICIÓN DE 70,000 PASTILLAS DE DPD-1 Y 6,000 LIBRAS DE HIPOCLORITO DE CALCIO"**; esta adquisición será financiada con fondos Nacionales. El lugar de entrega de los bienes está indicado en los Anexos de presentación de oferta, a un plazo de cero a quince días calendario; las cantidades a ofertar se especifican en el Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; los días 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2009, de las 8:30 a.m. a las 3:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la pagina WEB de www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, de las 8:30 a las 9:00 a.m. del día 14 de agosto del año dos mil nueve, dentro de las ofertas, el oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Proveedores, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del uno (1%) del total de la oferta. Las ofertas se podrán presentar por Código.

Las ofertas serán abiertas a las 9:05 a.m. del día 14 de agosto del año dos mil nueve, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Presidente del Comité de Licitación. Managua, 27 de julio de 2009.

2-2

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 10068 - M. 8373965 - Valor C\$ 190.00

Resolución de Adjudicación

Licitación Por Registro No. 10-2009
 “Rehabilitación de Planta Láctea y Avícola Ceta-El Sauce”

Resolución No. 16-2009

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), Lic. Dámaso Vargas Loáisiga, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Reglamento de la Ley 290, (Decreto 71-98 del 30 de Octubre de 1998); Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del año 2000).

CONSIDERANDO:**I**

Que el Comité de Licitación de INATEC, constituido mediante Resolución No. 28-2009, del día 18 de Mayo del año dos mil nueve; Para “Evaluar y Recomendar la adjudicación de la Licitación”, conforme el Arto. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la **Licitación Por Registro No. 10-2009 “Rehabilitación de Planta Láctea y Avícola Ceta-El Sauce”** Informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha 14 de Julio del corriente año, el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada corresponde efectivamente a una oferta favorable, cumple con las Especificaciones Técnicas y por obtener un alto puntaje en su evaluación, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la propuesta.

III

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, por lo que:

ACUERDA:

a) Ratificar las recomendaciones de Adjudicación del Comité de Licitación, correspondientes a la **Licitación Por Registro No. 10-2009, “Rehabilitación de Planta Láctea y Avícola Ceta El Sauce”**, contenidas en Acta de Recomendación de Licitación Por Registro No. 10-2009 del 14 de Julio del 2009.

b) Se adjudica la **Licitación Por Registro No. 10-2009, “Rehabilitación de Planta Láctea y Avícola Ceta El Sauce”**, al Oferente **COIMAGRO S.A.**, hasta por la suma de **C\$1,446,167.03 (Un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y siete córdobas con 74/100) incluyendo los impuestos.**

c) Constituir el Equipo Administrador de Contrato para realizar ajustes y recomendaciones encaminadas a la ejecución eficaz y eficiente del contrato, el cual estará integrado por: **1- Lic. Pablo Emilio Quiroz Dávila (Coordinador del Equipo Administrador de contrato), 2- Lic. Ofelia Ruiz Hernández (Adquisiciones), 3- Manuel Pérez Fonseca (Asesoría Legal), 4- Ing. Forver León Chavarria (Unidad Solicitante).**

d) El Oferente, ó su representante legal, deberá presentarse a ésta Institución en un término no mayor a los diez días para formalizar con ésta Autoridad el Contrato respectivo.

e) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los 22 días del mes de Julio de 2009. **Dámaso Vargas Loáisiga**, Director Ejecutivo INATEC.

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Reg. 10056 - M. 8373887 - Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Dirección de Adquisiciones de la Empresa Nicaraguense de Electricidad encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para las licitaciones abajo detalladas. Las ofertas deberán ser presentadas en idioma español, en córdobas, en la Dirección de Adquisiciones. Los fondos de estas adquisiciones son propios.

CALENDARIO DE CONTRATACIONES

Nº	Licitación	No./Lic.	Modalidad	Venta de PBC	Homologación	Periodo de Aclaraciones	Recepción y Apertura Ofertas
1	ADQUISICION DE REDUCTORES PARA TUBERIAS DE CALDERA N°3 PLANTA MANAGUA	038-2009	POR REGISTRO	Del 30 y 31 Julio 09 3, 4 y 5 Agosto 09	07/08/2009 HORA: 10:00AM	Del 30 de Julio 09 al 11 de Agosto 09	21 Agosto 09 HORA 10:00AM

La Copia Digital del Documento Base redactado en español se entregará en la oficina de la Dirección de Adquisiciones después de presentar el recibo oficial de caja en concepto de pago de copia digital del PByC. El costo del documento es de C\$ 25.00 (Veinticinco Córdobas Netos). Este monto no es reembolsable. El horario de atención para la venta del documento es de 08:00 AM a 12:00M y de 1:00 PM a 4.30 PM. El lugar para la reunión de Homologación y Apertura de Oferta es Sala de Conferencia de la Dirección de Adquisiciones de ENEL.

Dirección Central de Adquisiciones ENEL Intersección de la Avenida Bolívar con la Pista Juan Pablo II, Tel: 2277-4170 E-mail: diradquisiciones@enel.gob.ni

Dirección de Adquisiciones ENEL.

2-2

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Reg. 10071 - M. 8544012 - Valor C\$ 95.00

Resolución de la Presidenta Ejecutiva No. 085-2009

La Presidenta Ejecutiva de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, en uso de las facultades que le confiere la Ley número doscientos setenta y seis (276) del trece de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número doce del veinte de enero del año mil novecientos noventa y ocho, y sus reformas de Ley No. 479 Ley de Reformas a la Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), y la Ley 323 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto 21-2000) y sus Reformas.

CONSIDERANDO**I**

Que el comité de Licitación nombrado para desarrollar el proceso de **Licitación Restringida No. 004-2009 “ADQUISICIÓN DE BOTAS DE CUERO”**, mediante Acta de las dos de la tarde del día jueves nueve de Julio del 2009, recomendó a la suscrita, adjudicar la licitación al **Oferente CARIBBEAN SHOES, S. A; hasta por un monto total de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS DOLARES CON 09/100 (US\$18,456.09)**, por haber sido evaluada como la oferta que cumple con los requisitos solicitados en el PBC y evaluada económicamente como la más baja.

II

Que este proceso es financiado con fondos propios de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), conforme figura en la línea de gastos (PAC) Bien 92. Las botas de cuero adquiridas mediante éste proceso, serán utilizadas por trabajadores de ENACAL a nivel nacional, en cumplimiento al Convenio Colectivo, cláusula No. 22 "Equipos de Trabajo y Protección Personal".

III

Que el Acta de Recomendación de Adjudicación, fue notificada a la suscrita y a los oferentes el día 13 de julio del dos mil nueve, y estando de acuerdo con la recomendación hecha por el Comité de Licitación. Esta autoridad,

RESUELVE

1. Aceptar la recomendación hecha por el Comité de Licitación y por ello se adjudica la **Licitación Restringida No. 004-2009 "ADQUISICIÓN DE BOTAS DE CUERO"** al oferente **CARIBBEAN SHOES, S. A;** hasta por un monto total de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS DOLARES CON 09/100 (US\$18,456.09)**, por haber sido evaluada como la oferta que cumple con los requisitos solicitados en el PBC y evaluada económicamente como la más baja.

2. La suscrita firmará el contrato correspondiente.

3. Comuníquese la presente a todos cuantos corresponda.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de Julio del dos mil nueve. **RUTH HERRERA MONTOYA**, Presidenta Ejecutiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 10069 - M. 8373985 - Valor C\$ 95.00

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AVISO

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 40 de la ley de Contrataciones del Estado (Ley 323) y Arto. 84 del Reglamento de la misma, comunica a los oferentes participantes en proceso de contratación administrativa, que en Resolución de Presidencia de este Supremo Tribunal se resuelve Licitación así:

Modalidad y Número de Licitación	Nombre de la Licitación	Fecha y Número de Resolución	Resuelve:
LICITACIÓN PÚBLICA No. 02/2009	COMPRA DE ÚTILES DE OFICINA VARIOS PARA DISTRIBUCIÓN A NIVEL NACIONAL	No.35/2009 16/07/2009	La Máxima Autoridad de la Institución: 1) Adjudica parcialmente la Licitación a: Distribuidora La Universal, Comtech y Compusistemas. 2) Declara Desiertos 31 ítems, con base en Arto.42 de Ley 323.

Managua, Nicaragua, Julio - 2009. **MARIA AUXILIADORA CRUZ CASTILLO**, DIVISIÓN DE ADQUISICIONES CSJ.

LOTERIA NACIONAL

Reg. 10054 - M. 8373817 - Valor C\$ 190.00

**CONVOCATORIA
LOTERIA NACIONAL**

LICITACIÓN RESTRINGIDA LN-007-2009
"ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA PICK-UP 4X2, DOBLE CABINA"

El Comité de Licitaciones de Lotería Nacional, invita a las empresas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la **"Adquisición de una camioneta Pick-Up 4 x 2, doble cabina"**.

Esta Adquisición es financiada con fondos propios de Lotería Nacional.

Objeto de la Licitación: Adquirir una camioneta, para gestiones propias de Lotería Nacional.

El tiempo de ejecución de este contrato será de un año. Este bien será entregado en Casa Matriz cuya sede está en Managua.

Los Proveedores interesados podrán adquirir el Pliego de Bases y Condiciones, en la Unidad de Adquisiciones de Lotería Nacional ubicada en Camino de oriente, Frente al BAC - Managua, los días miércoles 29, jueves 30 y viernes 31 de julio/2009, en horario de 8:30 a 11:30 am y de 2:00 a 4:00 pm, previo pago en efectivo en Caja General de un monto de C\$ 300.00 (no reembolsable). El Proveedor deberá dejar registrado, en la Unidad de Adquisiciones, el número de teléfono y dirección exacta para facilitar comunicaciones durante el proceso de la Licitación.

Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

La recepción de ofertas será a más tardar el día miércoles 26 de agosto a las 2:00 p.m., en las oficinas de la Gerencia Administrativa de Lotería Nacional ubicadas en Camino de Oriente Frente al BAC- Managua, a continuación se procederá con la apertura de las mismas, en la Sala de Reuniones de Lotería Nacional.

La oferta debe incluir una **Garantía de Mantenimiento de Oferta** por un monto del uno (1%) por ciento del precio total de la oferta.

Silvana Picón Duarte, Coordinadora del Comité Licitación. Gerente Administrativa.

2-2

ALCALDIAS

Reg. 10070 - M. 8544054 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS, ESTELI.

AVISO DE LICITACION.

El comité de licitaciones de la alcaldía municipal de San Nicolas, departamento de Esteli, encargada de realizar las contrataciones bajo las modalidades descritas y en cumplimiento a la ley 622 "Ley de Contrataciones Municipales", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, elegibles, inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, interesados a presentar ofertas en sobre sellado para la licitación abajo detallada:

COMITÉ DE LICITACION.

Alcaldía Municipal de San Nicolás, departamento de Esteli, esquina opuesta al parque Municipal.

LICITACION POR COTIZACION - 004/ 2009.

PROYECTO: "REPARACIÓN DE 7.00 KMS DE CAMINO EMPALME LAS LATAS HASTA LA COMUNIDAD DE LIMONES No 1.

Venta de Pliego de bases y condiciones: El 31 de Julio y los días 03, 04, 05 y 06 de Agosto del 2009, de las 08:00 AM las 05:00 PM en oficinas de Caja General, Alcaldía Municipal de San Nicolás.

Recepción de Ofertas: Martes, 18 de Agosto del 2009, a las 10:00 AM, Unidad Técnica Municipal (UTM), esquina opuesta al Parque Municipal.

Apertura de ofertas: Martes, 18 de Agosto del 2009, a las 10:00 AM, Unidad Técnica Municipal (UTM), esquina opuesta al Parque Municipal.

Garantía de Mantenimiento de Oferta: por un monto mínimo de C\$ 7,000.00 (Siete Mil Córdobas netos).

El pliego de bases y condiciones se entregara previo pago no reembolsable de C\$700.00 (Setecientos Córdoba Netos) en caja de recaudaciones de la alcaldia municipal.

Eladio Rocha Rocha, Alcalde San Nicolás. **Isaac B Dávila Luna**, Resp. Comité de Licitación.

2-1

ALCALDIA MUNICIPAL SAN RAFAEL DEL SUR

Reg. 10052 - M. 8373907 - Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACION COMPRA POR COTIZACION N° UA-CXC 02 -2009

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía del Municipio de San Rafael del Sur del Departamento de Managua, a cargo de realizar la contratación mediante licitación por registro , según Resolución No.CXC 02-2009 del Alcalde Municipal, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) e inscritos en el Registro Municipal de proveedores y en los registros supletorios del registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de obras del Proyecto **“REPARACION DE 2 KM DE CAMINO RURAL TRAMO LOS POCHOTES - SANCHEZ SUR “**.

1. Esta obra es financiada con fondos provenientes del tesoro nacional Ministerio de hacienda y credito público (MHCP).

2. Las obras objeto de esta contratación deberán ser ejecutadas en tramos de camino que unen la comunidad Los pochotes –Sánchez Sur, jurisdicción de San Rafael del Sur. Estas estarán identificadas en el formato de oferta del proyecto e identificadas en la visita del sitio.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener en idioma español el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación N° CXC-02-2009. la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur, ubicada frente al costado oeste del Parque Central, Teléfono 2293-3213, se pagara el importe los días 27, 28 y 29 de Julio del año 2009 de las 900 a.m. a las 5:00pm. El precio del PBC es de C\$300.00 (Trescientos córdobas netos no reembolsables), mismos que serán pagados en efectivo en Caja General de la Alcaldía, serán entregado el pbc el día 29/07/09.

4. La visita al sitio de la obra se realizara el día 30 de Julio del año en curso a las 09: am partiendo de la unidad de adquisiciones hacia el sitio de la obra objeto de esta Contratación.

5. La reunión de homologación se realizara el día viernes 31 de julio del corriente en las oficinas de la alcaldía municipal ubicada frente al costado oeste del parque central a las 10:00 am.

6. Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en córdobas, moneda nacional, en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur, ubicada frente al costado oeste del Parque Central, el día miércoles 05 de Agosto del año 2009, a las 10:00am. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

José Noel Cerda Méndez, Alcalde Municipal.

2-2

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 9897 – M. 8373312 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo el Folio:11; Número: 56; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice **“La Universidad Martín Lutero”**. **POR CUANTO:**

EDI URIEL GUTIÉRRES RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 22 días del mes de diciembre del año 2006. (F) Ilegible Rector, (F) Ilegible Secretario General, (F) Ilegible Director de Registro Académico.

Es conforme, Lunes, 13 de Julio de 2009. Lic. Erick Pérez Chavarria Departamento de Registro Académico, Ante Mi, Msc. Abel Meléndez Márquez, Secretario General.

Reg. 8042 – M. 8284498 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Rector de la Universidad Metropolitana “UNIMET”, Certifica que en el Asiento número 73 de la Página 014 del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana “UNIMET” que la Dirección de Registro y Control Académico lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Metropolitana POR CUANTO:**

ALEX DAVID CENTENO VARGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 17 días del mes de Enero del año dos mil nueve.

Es conforme, Managua, a los veintiséis días de Mayo del año dos mil nueve. Lic. Oscar Moreira Araica, Rector.

Reg. 8182– M. 8284679 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 119, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

XIOMARA TAPIA CAMPOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Mayo del dos mil. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario Jorge Quintana Garcia.”

Es conforme, Managua, 23 de Mayo del 2000. Directora.

Reg. 8183 – M. 8284650 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 313, Tomo IV, del Libro de Registro de Título de la Facultad de

Ciencias Médicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

El Doctor CARLOS MANUEL NUÑEZ BUSTOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialistas en Cirugía General**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Abril del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 20 de Abril del 2009. Directora.

Reg. 8184 – M. 8284697– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 229, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ALEXANDER JOSÉ CENTENO SARAVIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Mayo del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 22 de Mayo del 2009. Directora.

Reg. 8185 – M. 8284636 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 18, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KAREN LIZETH BARRETO PICHARDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas, **POR TANTO** le extiende el Título de **Ingeniero en Alimentos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdíán.”

Es conforme. León, 25 de agosto de 2008. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8186 – M. 8284670 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 266, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

SERGIO MANUEL RUBIO RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología, **POR TANTO** le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas El Secretario General, San. R.

Es conforme. León, 20 de Mayo de 2009. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8187 – M. 8284680 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 147, Tomo XI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JAIRO MARTÍN TÓRREZ JARQUÍN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas, **POR TANTO** le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Mayo del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San. R.

Es conforme. León, 27 de Mayo de 2009. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8188 - M. 8284641- Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito, Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (UNAN-LEON) **CERTIFICA:** Que en Sesión Ordinaria Número 341 del Consejo Universitario realizado el día jueves seis de noviembre del año dos mil ocho, se aprobó el **ACUERDO** que integra y literalmente dice:

“El Consejo Universitario aprueba: b) La solicitud de Incorporación Profesional de **SorTHELMA ISABEL MORAN REYES**, denacionalidad Nicaragüense, y en consecuencia se le declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de **Licenciada en Enfermería**, Título que otorga la Facultad de Ciencias Médicas de esta Universidad, obtenido en la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-LEON; la Secretaria General extenderá Certificación del presente Acuerdo para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante”.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho. Roger Gurdíán Vigil. Secretario General.

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente Certificación fue inscrita bajo el Acta No. 686, Página No. 67 y Tomo No. III, del Libro de Incorporación de títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León.

León, 12 de febrero del 2009. Lic. Teresa Rivas Pineda, Directora.